

///mas de Zamora, 25 de septiembre de 2008.



ES COPIA

ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

Y VISTOS :

Para resolver en el presente “**INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN**” incoado en **Causa N° 4521** caratulada “**ASCH, RICARDO HÉCTOR S/ EXTRADICIÓN**”, del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, sobre el planteo defensivo cuya copia obra a fs. 1/25 del presente incidente.

Y CONSIDERANDO :

I.- LA PETICIÓN DEFENSISTA:

a.- Objeto:

Constituye cabeza de este incidente la presentación de la defensa de Ricardo Héctor Asch, glosada, en copia, a fs. 1/25, por la que insta sobreseimiento, opone “...excepción de falta de acción por prescripción, con los alcances de un artículo de previo y especial pronunciamiento...” y formula reservas.

Respalda su petición en lo normado por los artículos 336 inc. 3°, 339 inc. 2°, 343 y concordantes del C.P.P.N., así como por los arts. 62, inc. 2° y 67 del C.P. Todo ello, reclamando la debida subordinación al fallo de la Sala II de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que, en copia, luce a fs. 236/293 del principal.

De dicho fallo, extracta pasajes que constituyen, en sus palabras, “la categórica delimitación del escenario trazado por el superior para dirimir la presente contingencia”, tales como:

- a.- El Tratado de Extradición con EEUU aprobado por Ley 25.126, es aplicable al caso “en sus disposiciones procesales” y “no lo es, en cambio,...en tanto indirectamente instituye la aplicación de normas penales más gravosas, tanto en lo que hace a la prescripción, como en lo referente a la entrega de nacionales”.
- b.- Proclama “...la invalidez de la aplicación retroactiva de leyes penales que modifiquen los términos de prescripción en contra del imputado...”.
- c.- “...Admitido...que la prescripción integra el tipo penal, ... si, según la ley penal del estado requerido, el hecho que motiva la solicitud de entrega se halla prescripto, la entrega quedará excluida...”.
- d.- “...el juez de grado habrá de someter a proceso al reclamado excepto que dé por probada la prescripción según la ley nacional, correspondiendo, entonces, el sobreseimiento...”.
- e.- Y “...si el juez de primer grado considera reunidos los restantes elementos vinculados a la prescripción de las acciones respectivas para el derecho nacional, habrá de dictar *in limine* el sobreseimiento del reclamado...”.

USO OFICIAL

NILDA B. ARGÜELLO
SECRETARIA FEDERAL

b.- La tipificación de los cargos “que otrora motivaran el pedido extraditorio ya rechazado” a la luz de la legislación argentina:

Con invocación del principio de legalidad y de la prohibición de aplicación analógica de la ley penal, aborda este tópico, solicitando el sobreseimiento de su asistido por aplicación del inciso 3º) del art. 336 del C.P.P.N. respecto de los cargos que a continuación se enuncian y por los motivos que en cada uno consigna:

1.- Atipicidad de los fraudes por correo:

a) **20 cargos de fraude por correo:** en violación de la Sección 1341 y 2, del título 18, del Código de los Estados Unidos. Habrían sido cometidos desde 1992 hasta, por lo menos, el mes de agosto de 1993, por Asch, en compañía de Balmaceda y Stone. Estos cargos integran el **Primer Caso** (Nº SA-CR 96-55(C)- GLT).

b) **20 cargos de fraude por correo:** Violatorios de la Sección 1341 y Sección 2, del Título 18, del Código de Estados Unidos. Asch y Balmaceda habrían incurrido en ilicitud, en su calidad de socios de la empresa CRH, desde alrededor de 1991 y hasta octubre de 1994. Estos cargos integran el **Segundo Caso** (Nº SA CR 97-74-AHS).

c) **10 cargos de fraude por correo:** Violatorios de la sección 1341 y Sección 2, del Título 18, del Código de Estados Unidos. Atribuidos a Asch, desde fecha desconocida hasta alrededor de agosto de 1992, en el Condado de Orange, dentro del Distrito Central de California. Estos cargos integran el **Tercer Caso** (SA CR 97-95-GLT).

En punto a la relevancia penal en nuestro derecho patrio, de los procederes enrostrados -que se viene de puntualizar- afirma: “descartada toda conducta...que ‘per se’, pueda calificarse como delictiva por el solo hecho de utilizar el servicio de correo -que, obviamente, puede ser un medio, como tantos otros, con alcance de acto preparatorio, comienzo de ejecución, tentativa o consumación de una determinada inclinación ilícita- nos queda, como remanente, el detalle fáctico, que en su momento cumplimentó el Estado requirente. Ergo, la Sección 1341, del Título 18 del Código de los Estados Unidos, atendiendo a la filosofía estructural que la cimenta, no tiene un específico correlato dentro de nuestro universo represivo...[y]...desterrándose inapelablemente la analogía para dirimir temáticas de semejante porte, sólo se puede concluir que los comportamientos reprochados no resultarían penados en nuestro territorio...”.

Toda vez que “...el fallo emanado del Superior ahora impone el análisis de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal imperante en nuestro país...” y no pudiéndose subsumir en norma penal alguna los cargos tipificados en la Sección 1341 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, se impone el dictado de un sobreseimiento en orden a lo dispuesto por el Artículo 336, inc. 3º, del Código Procesal Penal de la Nación”.

2.- Atipicidad de la introducción de una droga nueva al comercio interestatal:

Señala el presentante que integran el **Caso Tercero** (SA CR 97-75- GLT), los **10 cargos de introducción de una droga nueva al comercio interestatal**

ES COPIA

Poder Judicial de la Nación



ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

conculcatorios de las Secciones 331, 333 y 355 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, consistente en la introducción por Asch, entre el 26/01/1993 y el 06/02/1994, al comercio interestatal, del medicamento de fertilidad "HMG Massone" que fabricaba el instituto Massone S.A. de Buenos Aires, no aprobado para ser usado y distribuido en aquél país por la "Administración de Comestibles y Drogas de los Estados Unidos" -autorización que requiere su "Ley Federal de Comestibles, Drogas y Maquillaje"-.

Afirma que "las tipificaciones previstas en el país foráneo no tienen acogida en nuestro ordenamiento, no mediando ninguna disposición del catálogo represivo que conmine tales despliegues de reprochabilidad con los alcances que se le confiere al rol protagónico cumplido por Asch en la emergencia". Agrega, en otro orden de ideas que "...no se ha acompañado elemento de juicio alguno que, al menos, pudiera hacernos partícipes de que se hubiere ocasionado algún daño concreto a la salud de determinado paciente mediante la prescripción de la droga cuestionada o que se hubiere disimulado su no acreditado carácter nocivo o que los receptores de la misma hubieren exteriorizado un sentimiento de engaño y/o estafa con motivo de su adquisición y aplicación...". Reclama, también por estas conductas, sobreseimiento por atipicidad, con apego al art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.

3.- Atipicidad de la conducta calificada por el extraditante como "conspiracy":

Forma parte del requerimiento extraditorio 1 cargo de asociación ilícita, violatorio de la Sección 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, incluido en el Primer Caso (N° SA CR 96-55(C)- GLT). Asch, Balmaceda y Stone habrían participado en asociación ilícita para defraudar a los EEUU al impedir, perjudicar, obstruir y desbaratar las funciones del Servicio de Recaudaciones Interna (IRS) del Departamento del Tesoro, consistentes en asentar, calcular, asesorar y recaudar dinero del impuesto a las rentas, entre 1991 y 1994.

Sostiene que, en la "conspiracy" del artículo 318 del Código de los Estados Unidos, no se complacen las imposiciones del tipo penal acuñado en el artículo 210 del C. P. Argentino, por lo que no procede la subsunción de aquél en éste. Así, en tanto en la legislación anglosajona es suficiente el acuerdo de sólo dos personas para cometer, siquiera, un delito, en la legislación argentina se demanda el de tres o más, y con el objeto de cometer delitos indeterminados "...con caracteres de permanencia, con proyectos futuros, con constante actitud de colaboración y designio de actuar en común para delinquir...". Trae, en apoyo de su postura, las expresiones del Sr. Juez de Cámara, Dr. Schiffin, al emitir su voto en la sentencia de marras: "...en la descripción pormenorizada de dicho cargo, que luce al folio 242 y sigs., de los antecedentes ..., las acciones que se califican como asociación ilícita habrían consistido en omitir en la inscripción dentro de la contabilidad de los institutos sumas percibidas en efectivo..."; así como las enseñanzas de José M. Núñez "...es de la esencia de la asociación ilícita que sea susceptible de hacer temer la repetición del crimen, su propagación, por lo que su objetivo no puede ser un plan


NILDA B. ARGÜELLO
SECRETARIA FEDERAL - 2 -

de acción determinado...pues, con su constitución, debe presentarse el peligro eventual de la perpetración de hechos criminales indeterminados...". Y agrega, citando a Patricia Ziffer en "Lineamientos Básicos del Delito de Asociación Ilícita": "Una asociación no se convierte en ilícita por el solo hecho de cometer delitos ocasionalmente, sino que éste debe ser el objetivo esencial o el medio habitual para conseguir sus fines...". Reafirma que se trata de "...La intención manifiesta de realizar una actividad permanente, se diría profesional, como medio habitual de vida..." tal como se consigna en "Asociación ilícita. Algunas consideraciones" en Homenaje a Claus Roxin.

Respecto del número de integrantes de la presunta asociación ilícita, la misma defensa sostiene: "...según dimana de la prueba documental que oportunamente adjuntamos al proceso extraditorio, Sergio C. Stone –al instante de la requisitoria que nos convocara- ya había sido sometido a juicio –entre otros, por este mismo cargo de conspiración- y declarado no culpable de su comisión", razón por la cual la pretendida conspiración pasa a estar integrada por sólo dos personas, Asch y Balmaceda, circunstancia que por sí sola inhibe de subsumir el acontecimiento en la figura prevista en el artículo 210 del C.P. Argentino. Trae a colación el aserto del Sr. Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Maqueda, efectuada en el Considerando 46 del voto, que emitiera en autos "Arancibia Clavel, Enrique L." del 24/08/2004, sobre las semejanzas entre las tipificaciones de la conspiración del derecho anglosajón y la asociación ilícita del derecho penal argentino, que concluyera aseverando categóricamente, respecto de la primera "...no se equipara a la definición de asociación ilícita contemplada en el derecho continental...".

Amplía su visión del tópico, afirmando que se encuentran igualmente ausentes, las insoslayables notas de habitualidad y quebrantamiento de la tranquilidad pública, todo lo cual conduce a la repulsa de esta específica reprochabilidad. Por ello, reclama también, sobreseimiento con ajuste a lo normado por el art. 336, inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación.

Acepta, sin embargo, que queda latente un análisis puntual respecto de los cargos de evasión, "aunque ello, jamás podrá ser a la luz de lo preceptuado por el artículo 210 de nuestro Código Penal...".

c.- La prescripción de la acción penal con atingencia al remanente de los cargos enrostrados:

En este ítem aborda la temática referente a la extinción de la acción penal por prescripción "del segmento residual de los cargos formulados", con sustento en nuestra legislación.

Dando por cierto que la normativa vernácula no tipifica la figura autónoma de fraude por correo, acude la defensa, a las figuras penales de los artículos 172 y 292, segunda parte, del C.P. Argentino, para dar encuadre, a las conductas ilícitas imputadas como fraude por correo -en la hipótesis de haberse perpetrado- en el delito de estafa en grado de tentativa, cometido mediante uso de típicos documentos privado



ES COPIA

ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

falsificados –las facturas presuntamente adulteradas- que, por imperio del art. 54 del C.P. “...se convierten en simples medios comisitos, sin vida propia...”. Así, afirma que los veinte cargos de fraude por correo del Primer Caso –N° SA CR 96-55 (C)- GLT- ubicados temporalmente entre el 20 de agosto de 1991 y el 21 de agosto de 1993; los de igual número del Segundo Caso –N° SA CR 97-74-AHS- situados entre el 1° de abril de 1991 y el 1° de octubre de 1994 y los diez del tercero –N° SA CR 97-65-GLT- posicionados entre el 27 de mayo de 1991 y el 28 de abril de 1992, podrían encuadrar en la figura de estafa. Puntualiza, en orden a la consumación de los aludidos delitos, que sólo en seis de ellos se habrían remesado cheques cancelatorios, pudiendo considerarse delitos consumados. En tanto, en los restantes, a falta de constancia de recepción de los pretendidos pagos por las facturas emitidas, el presunto delito habría quedado en grado de tentativa, correspondiendo, por ende, la consecuente reducción proporcional de pena. En síntesis, los delitos consumados prescribirían a los seis años y los tentados, a los cuatro años. Ante la ausencia, para nuestra legislación –art. 67 C.P.-, de actos interruptivos de la prescripción, toda vez que no ha mediado llamado a indagatoria, considera que desde la fecha de comisión de cada uno de los hechos enrostrados, la prescripción ha operado.

En punto a los dos cargos de suscripción de falsas declaraciones de rentas individuales, y en conjunto, ante los Estados Unidos, dogmatiza que no habría un comportamiento disvalioso semejante en nuestra ley. Sin embargo acepta que, esforzando su análisis, podría “aproximarse a la figura simple prevista en el art. 1° de la Ley 23.771 – en tanto estatuye el “Régimen Penal Tributario”- por resultar la imperante al momento de los reproches”. Dichos cargos también habrían sido alcanzados por la prescripción, ante la ausencia de llamado a indagatoria.

En un ítem dedicado a “La inexcusable procedencia de la excepción formalizada, conforme a la normativa patria, por irrestricta subordinación a la doctrina sentada en el fallo de Alzada” formula reflexiones de carácter general para robustecer su requerimiento, invocando en su apoyo la jurisprudencia y doctrina nacional, entre la que consigna:

“...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ...viene auspiciando el criterio de que se ha reconocido la relación existente entre ‘duración razonable del proceso’ y ‘prescripción de la acción penal’, desprendiéndose de ello que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición –que supone el enjuiciamiento penal-, puede encontrar tutela en la prescripción de la acción penal, sin descuidar que el pronunciamiento garantizador del Artículo 18 de la Constitución Nacional puede consistir en la declaración de la existencia de esa excepción (Conf. Fallos, 301:197; 306:1688; 316:1328; 312:2075, entre muchos otros)”.

Por todo ello peticiona “se dicte sobreseimiento definitivo en la causa y a favor de [...su asistido...]: se ponga en conocimiento de la autoridad judicial de los Estados Unidos de América y a la oficina de INTERPOL; y se tengan presentes las reservas

de recurrir en casación y de recurso extraordinario ante la Excma. Corte Suprema de la Nación”.

II.- LA POSTURA FISCAL:

El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, al evacuar la vista oportunamente conferida, comparte, en su dictamen de fs. 34/36vta., los argumentos que el titular de la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora, Dr. Gentili, al que subroga, expusiera en su dictamen de fs. 48/63 del incidente de excepción de falta de acción interpuesto por la defensa de Ricardo H. Asch, que da por reproducidos, amparándose en “un principio de unidad de actuación que emana del art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, entendiéndose que el planteo introducido por los promotores vía excepción, debe declararse improcedente”.

Sostiene, en tal sentido, “...que ‘no corresponde fundamentar la viabilidad de tal excepción (de falta de acción) en la presunta inexistencia de los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal en el que ha sido encuadrada la conducta...ni cuestionar la existencia misma del material prohibido que fuera presuntamente secuestrado, pues estas circunstancias son cuestiones de hecho y prueba que deberán ventilarse en el debate a realizarse y oportunamente valoradas por este tribunal al dictarse la sentencia de mérito’ (TOFLP N° 2 “Avila, Argelina del Valle s/ Infr. Ley 23.737” Rta. el 16/2/96), como así también que la excepción de falta de acción fundada en la ausencia de delito solo es viable cuando surge en forma manifiesta la falta de adecuación típica del hecho incriminado (CNCP, Sala III, “Peugeot Citroën Argentina S.A.” Rta el 16/11/2001) y que dicha excepción no puede fundarse en la circunstancia de que los hechos denunciados no constituyen delito, por cuanto hace al fondo del asunto, salvo cuando resulta manifiesto que no encuadran en ninguna de las figuras delictivas típicas establecidas en la ley penal (CNPE Sala A, “Blanco, Horacio O. y Otros” Rta. el 9/5/2002) y que como su propio nombre lo señala, la excepción, en modo alguno puede reemplazar o desplazar la centralidad del juicio, ni proponerse como un modelo alternativo o abreviado a él en el diseño legal vigente en nuestro ordenamiento jurídico. La tesis contraria importaría dejar en manos, en este caso, de los letrados de la defensa ya no solo la dirección del proceso –atribuida a los órganos jurisdiccionales- sino el basamento mismo del trámite que dejaría de estar regido por la ley para ser gobernado por la voluntad y discrecionalidad de una de las partes en tanto bastaría a tales fines proponer el tratamiento de las cuestiones de fondo por vía de excepción, con la que se tergiversarían las bases mismas de nuestra organización que reposa en la ley (CS, Fallos 178:355; 234:82). Que tales principios llevados al caso que nos ocupa –donde por otra parte no se encuentra expresamente previsto su planteo lo que obliga a una mayor severidad en el examen de su pertinencia- permiten demostrar dicho aserto sin mayor esfuerzo por cuanto el tratamiento de cuestiones o defensas de fondo bajo el ropaje de la excepción alteraría el régimen establecido por la Ley 25.126 y el Código Procesal Penal de la Nación (Art. 2 de la Ley 24.767) en tanto se privaría a este Ministerio Público

Fiscal del derecho de ofrecer prueba y requerir la instrucción suplementaria para el caso de que ella resultase pertinente (Art. 405 y 406 del ritual), se privaría al requerido de la posibilidad de ejercer su defensa material durante la audiencia, se omitiría la oralidad y la inmediación en la producción y recepción de las pruebas, se privaría a las partes de la discusión final y al requerido del derecho que le otorga el Art. 393 "in fine" del Código Procesal Penal, se alterarían la totalidad de los plazos procesales -tal como ocurre en el caso pretendiendo que este Ministerio Público Fiscal deba reducir su actuación en el proceso al término de tres días previsto por el art. 340 del Código Procesal Penal- y fundamentalmente se modificaría esencialmente el régimen recursivo habilitando la intervención de tribunales intermedios en lugar del recurso de apelación ordinario por ante la Excm. Corte de Suprema de Justicia de la Nación (Art. 33 de la Ley 24.767) lo que importaría una dilación en la tramitación del proceso."

Asevera, luego que "de seguirse dicha senda, se irrogarían perjuicios a la garantía de defensa en juicio y del debido proceso".

Tras aludir al pronunciamiento de esta magistratura, obrante a fs. 118/128 del "Incidente de excepción de falta de acción interpuesto por la Defensa de Ricardo H. Asch" que también corre por cuerda, que dio por reproducido y transcribir párrafos del posterior decisorio de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, formuló reserva del caso federal para la hipótesis del dictado de un resolutorio contrario al por él postulado.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS:

1.- Procedencia del tratamiento de la excepción de falta de acción en la forma articulada:

No puede el suscripto desconocer que en el pronunciamiento que emitiera en el "INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE RICARDO ASCH" que corre, también, por cuerda a los autos principales, a fs. 279/336, consideró improcedente la vía elegida para el tratamiento de los recaudos de doble subsunción y de falta de acción por prescripción de la acción penal.

Empero, entre entonces y el presente, media tan trascendente acto cual es el categórico resolutorio de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que en copia certificada corre a fs. 236/293 de los autos principales. Allí, el Superior rechazó el pedido extraditorio y ordenó al suscripto decidir en el marco del nuevo escenario delimitado y acotado por él, con precisión, con el que dio por superado, por agotamiento, el singular trámite legalmente regulado para la extradición, al que exclusivamente nos remitiremos por la utilidad que prestan las constancias documentales de las imputaciones que, otrora, respaldaron aquél formal pedido de extrañamiento de Asch.

Habiendo, dicho decisorio, adquirido firmeza en virtud de ausencia de impugnación por la Fiscalía de Cámara -que fuera notificada a fs. 336 vta., con fecha 19 de junio de 2008-, sólo resta al suscripto cumplir con el deber de someter a juicio al

USO OFICIAL

ciudadano argentino Ricardo Héctor Asch en orden a los hechos reprochados como ilícitos por los órganos jurisdiccionales de los Estados Unidos, pero desde la óptica de la ley argentina, asignando a aquellas actuaciones el carácter de “notitia criminis”. Y lo hará, a condición que los mismos no se encuentren prescriptos para nuestra legislación, en cuyo caso “habrá de dictar *in limine* el sobreseimiento del reclamado”, conforme lo dispone la alzada en el aludido resolutorio (fojas 335vta., acápite g) del principal), con respaldo en el principio “aut dedere aut iudicare”.

Por ende, se trata, aquí, de abordar los preliminares de la etapa instructoria de un procedimiento penal común, tal y como lo disciplina el Código Procesal Penal Argentino y, claro está, bajo los cánones de nuestra normativa penal.

Sobre la oportunidad y forma del planteo defensivo viabilizado como excepción de falta de acción, la doctrina imperante y una jurisprudencia respetuosa de cuanto supone la defensa en juicio en causa penal y del principio de legalidad sustantiva, admitió esta herramienta, desde siempre, pese al silencio de la legislación procesal entonces vigente, en prolíficos precedentes, cuando la inexistencia de delito fuera totalmente evidente y surgiera “ab initio” (vgr. C.C.C., “Causa Mercado”, Rta. el 24/11/1940, “Causa Vicenzo”, Rta. el 27/12/1940, entre otras, conf. Fallos CCC Tomo IV).

La misma Cámara sumó, más tarde, abundantes fallos en los que proclamó: “Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción, declarando la nulidad de todo lo actuado con desestimación de la querrela, si surge claramente la inexistencia del delito ...” y “...la excepción de falta de acción fundada en la ausencia de delito solo es viable cuando *ab initio* surge, en forma manifiesta, la falta de adecuación típica del hecho incriminado” (entre otros en “TIMERMANN, Jacobo”, Sala IV, Causa 39.384 Rta. el 16/05/98; “FONTEVECCHIA, J.” Rta. el 10/10/85 y “LA VALLE, L.” Causa 33.106, Rta. 08/09/87; Sala II, Causa “MONTENEGRO, C.” N°29.430, Rta. 04/12/84).

Por su parte, la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal señaló *in re* “De Tezanos Pinto, Manuel M.”- Sala IV, 06/03/2000, con cita del fallo “BRESSI, Roberto Eduardo y otro s/ Recurso de casación” de Sala II, Causa N° 1780, Rta. el 06/10/98, que “Estos precedentes interpretan que es correcta la invocación de la atipicidad del hecho a través de la excepción de falta de acción durante la vigencia del Código anterior, por lo que con mayor razón cabe analizar el asunto desde la perspectiva del art. 339 inc. 2°) del Código Procesal Penal de la Nación, que impuso un sistema de excepciones mucho más elástico que el estatuido por el código derogado”. En igual ocasión y completando el concepto, expresó que, si bien en principio, la excepción de falta de acción solo puede versar sobre cuestiones formales y es inidónea para plantear argumentos de fondo vinculados con la inexistencia fáctica o jurídica del delito, dicho principio cede cuando surge palmariamente de la descripción de los hechos, la ausencia de encuadre típico, ya que en tal situación, la prosecución del proceso implicaría un claro e innecesario dispendio de actividad jurisdiccional con el inevitable perjuicio al buen servicio de la

ES COPIA

ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

justicia, así como un indebido sometimiento de las partes a juicio, correspondiendo, para evitarlo, el dictado de sobreseimiento por aplicación de la mentada excepción.

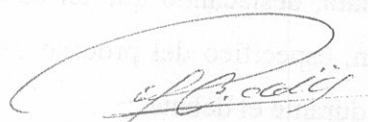
En términos concordantes preconiza la doctrina que, en cualquier estado del proceso, es posible cuestionar la pretensión del acusador por caminos que no hacen al fondo o mérito del asunto, cuando median obstáculos que incumben a los requisitos de su admisibilidad, tales como la prescripción de la acción penal y la inexistencia de delito resulte manifiesta en la mera descripción efectuada en el acto promotor (D'Albora en su "Código Procesal Penal de la Nación ...Anotado-Comentado-Concordado" Editorial Abeledo Perrot, 4º Ed., año 1999, págs. 582 y sgts.), con remisión a su artículo "La inexistencia de delito como excepción no legislada", donde afirma que el funcionamiento de la referida excepción como instrumento idóneo para debatir la existencia de delito, constituye el único camino apropiado para hacer efectiva la pronta conclusión del proceso y morigerar los riesgos suscitados por una precipitada providencia de apertura de la instrucción, permitiendo así su neutralización cuando el hecho no constituyese delito".

Esta postura es sostenida, también, por Jorge Vázquez Rossi en su artículo "Las Excepciones en el Proceso Penal" publicado en "Jurisprudencia Argentina" Año 1986, T IV donde, tras señalar que "la acción es condición esencial y fundamental para la actividad realizativa de la jurisdicción penal", enuncia entre "las excepciones en orden a la acción", la de "Falta de Acción", recordando que Nuñez la define como "carencia de potestad para perseguir penalmente el delito" siendo, de entre los diversos supuestos que abarca, el primero y más evidente, al par que la "directa derivación del principio constitucional de legalidad y su complemento el de reserva (art. 18 y 19 CN): no hay acción penal si no nos encontramos, con palabras de Leone, 'ante un hecho determinado correspondiente a una hipótesis penal', es decir, una conducta, *prima facie* ubicable dentro de alguna de las descripciones de la ley penal sustantiva (tipo garantía). Es obvio que no puede procederse penalmente si la imputación no refiere a una acción definida, con anterioridad a la comisión del hecho, como delito en ley vigente" y "...si se atribuye un hecho que no está tipificado como delito, la denuncia, querella o requisitoria de instrucción, deberán desestimarse...".

Las excepciones constituyen por su naturaleza, impedimentos al ejercicio de los poderes de jurisdicción y acción frente al caso concreto y se vinculan con la ausencia o deficiencia de un presupuesto procesal establecido como condición para poder examinar y decidir el fondo del litigio; en otras palabras, actúan ante la falta de condiciones de procedibilidad cuya inobservancia provoca nulidades absolutas. Entre las falencias que autorizan su interposición, han de aceptarse, como quedara dicho, la no legislada inexistencia de delito y la legislada prescripción de la acción penal.

Y, cuando ello acaece, "el proceso, que tiene una finalidad práctica actual y jurídica -dilucidar si un sujeto es merecedor de pena por haber cometido un hecho previamente calificado como delito-, debe truncarse..."

USO OFICIAL


NILDA B. ARGÜELLO
SECRETARIA FEDERAL 43

En cuanto a los designios del Superior -volcados en el mentado decisorio- relativos al juzgamiento del Dr. Asch en el país, a quién reconoció –de oficio- tal derecho, y con el debido apego al deber de leal acatamiento a lo dispuesto por la Sala II° de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, es del caso puntualizar los principales lineamientos por él trazados, a saber:

a) El juzgamiento en el país del nacional requerido de extradición, es lógica consecuencia del principio “*aut dedere aut iudicare*”; el estado que deniega la extradición se compromete a juzgarlo por el delito que la motiva, sin que ello dependa de la voluntad de la persona reclamada, ni del Estado requerido, ni del Estado requirente. En las dos primeras hipótesis, porque ello, en nuestro país, está vedado por el art. 18 de la Constitución Nacional al establecer que nadie será sometido a proceso sin ley anterior que encuadre el hecho reprochado en alguna figura penal, disposición a la que remite el art. 4°, párrafo 2° del anterior Tratado de Extradición con los EE UU aprobado por Ley N° 19.764. En la última hipótesis, porque provocaría la indefinición “*sine die*” del proceso argentino, en evidente quebranto de la garantía que la Excm. Corte Suprema de la Nación estableció en el precedente “Mattei”.

b) El mismo artículo 4°, en el mentado párrafo segundo, parte final, establece una excepción al juzgamiento en el país: “que el mismo (el hecho) no sea punible conforme a su propia legislación o la parte requerida no tenga jurisdicción apropiada”. Se trata, según lo afirma el voto del Dr. Schiffrin, “de impedimentos que surjan de la interferencia de condiciones de procedibilidad intrínsecas al derecho interno (falta de denuncia del ofendido en delitos que lo requiere, o inmunidades por desempeño de cargos públicos, etc.) o que la acción se halle prescripta. En otras palabras cuando la acción, que es el presupuesto de la jurisdicción, se haya extinguido o no pueda ejercitarse, aún sea temporalmente, se dispensa el juzgamiento en el *forum patriae*, de modo definitivo o solo temporario”

2.- Encuadre de los hechos imputados al causante en la legislación penal argentina; subsistencia o fenecimiento de la acción:

Por considerarlo inescindiblemente ligado y previo a la temática que involucra la subsistencia o no de las acciones penales, resolverá el suscripto, juntamente, el encuadre de las conductas reprochadas como ilícitas por el estado extranjero a Ricardo Asch, en los tipos penales descriptos por nuestro código sustantivo, habida cuenta que ello constituye condición de procedencia de su enjuiciamiento, con arreglo a lo que se viene de decir en el acápite precedente y al art. 4°, párrafo 2° del tratado bilateral anteriormente vigente, aprobado por ley N° 19.764, cuya aplicabilidad en el caso decidió la Alzada.

Lo hará, destacando que tal cometido dista de la constatación del recaudo de doble subsunción, específico del proceso extraditorio, en el que sí constituye materia de fondo a dilucidar durante el debate.



ES COPIA

ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

Y, cuando de describir las conductas imputadas se trata, nada mejor que recurrir a la puntualización que el Superior efectuara en el resolutorio cuya copia obra a fs. 236/293 de los autos principales, a saber:

“A fin de visualizar los cargos que el tribunal reclamante formula contra Asch, conviene tener en cuenta que, según la documentación acompañada por el Ministerio Fiscal de los E.E.U.U., el Dr. Ricardo Asch, al parecer desde marzo de 1990, ejercía la profesión médica junto con José A. Balmaceda y Sergio C. Stone, controlando esos tres facultativos, la actividad de dos centros de salud reproductiva en el Estado de California. Uno de esos centros –ubicado en Orange (CRH-UCI), se hallaba vinculado a la Universidad de California, y el segundo, lo estaba al Saddleback Memorial, situado en Laguna Hill (CRH-SB). Ambas clínicas eran entidades privadas bajo el control de los tres facultativos mencionados que se dividían los ingresos, trabajando principalmente Asch y Stone en CRH-UCI y Balmaceda en CRH-SB.

En relación a la actividad de los nombrados, el Ministerio Público Fiscal de los E.E.U.U. inició los siguientes casos penales contra los tres facultativos mencionados:

- Estados Unidos contra Ricardo H. Asch y otros. Caso N° SA CR 96-55©-GTL.
- Estados Unidos contra Ricardo H. Asch y otros. Caso N° SA CR 97-74 AHS, y
- Estados Unidos contra Ricardo H. Asch Caso N° SA CR 97-75-GLT.

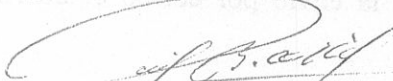
En esos casos, el Ministerio Fiscal de los E.E.U.U. afirmó disponer de prueba acerca de hechos que estima ilícitos conforme a la legislación federal norteamericana. Tales hechos, según la documentación que acompaña la demanda de entrega, se pueden agrupar del siguiente modo:

a) Declaraciones –en dos casos- del impuesto a al renta con omisiones, en los años 1991 y 1992 (folio 246 de los antecedentes agregados en copia y traducción certificada por la Embajada de los E.E.U.U.).

b) Envío por Correo –en veinte ocasiones-, a compañías de seguros médicos, de facturas para el cobro de servicios médicos que, en realidad, no habrían sido prestados por Asch ni sus asociados, sino por personal médico- practicante o residentes- no habilitados para reclamar honorarios. No se aclara si la finalidad de esas facturaciones fue favorecer a los profesionales mencionados en último término. Estos episodios habrían ocurrido entre agosto de 1992 y agosto de 1993 (folio 235 de los mismos antecedentes).

c) Uso del Correo en veinte ocasiones para emitir facturaciones por servicios que no estaban cubiertos por los seguros respectivos. Estos sucesos habrían tenido lugar entre 1991 y 1994 (folio 251 y sigs. De los antecedentes aludidos).

d) Dado que en la actividad de reproducción asistida que cumplían Asch y sus asociados quedaban sin utilizar cierta cantidad de óvulos de distintas pacientes, aquellos habrían dispuesto de esos óvulos para tratar a otras pacientes, pese a haber asegurado –utilizando el correo en diez casos- a las productoras de los mismos, que ello no ocurría sin su consentimiento, del cual, empero, habrían prescindido. La presunta maniobra,


NILDA B. ARGÜELLO 44
SECRETARÍA FEDERAL

confusamente explicada por el Ministerio Fiscal de los E.E.U.U., habría ocurrido entre mayo de 1991 y abril de 1992 (v. folio 263 de los antecedentes agregados).

e) En diez oportunidades habrían introducido en el comercio interestatal de los E.E.U.U. un medicamento de producción argentina –HMG Massone- aún no autorizado por las autoridades norteamericanas. Se dice que esto ocurrió entre enero de 1993 y febrero de 1994 (folio 270 y sigs. de los antecedentes referidos).

f) Una supuesta asociación ilícita de **dos** o más personas **para cometer siquiera un delito**, en la que habría sido miembro Asch (punto 25 de los antecedentes, pág. 7). Cabe añadir que en la descripción pormenorizada de dicho cargo, que luce al folio 242 y sigs., de los antecedentes ya mencionados, las acciones que se califican como asociación ilícita habría consistido en omitir en la inscripción dentro de la contabilidad de los institutos sumas percibidas en efectivo, lo cual se dice que ocurrió repetidamente entre 1991 y 1994. También integra la descripción típica la conducta ya endilgada sub b).”.

Siguiendo esos lineamientos se abordaran los hechos reprochados agrupándolos por modalidad, como sigue:

A) **Fraude por correo:** en violación a las Secciones 1341 y 2, del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Se le han formulado al causante por este ilícito:

-20 cargos en el “Primer CASO”: “ESTADOS UNIDOS contra RICARDO H. ASCH Y OTROS” Causa N° SA CR 96-55 C-GLT, donde media acusación dictada por un Gran Jurado Federal en el Distrito Central de California, presentada ante el Tribunal de Distrito de los EE.UU. en el Distrito Central de California el 18 de junio de 1997 (conf. Fs. 233 del Anexo II que corre por cuerda al principal). En él se afirma que, entre agosto de 1992 hasta, por lo menos, agosto de 1993, Asch, Balmaceda y Stone, junto a otros, incurrieron en fraude en las ocasiones que se enuncian a continuación, tomando las fechas consignadas en el cuadro de fs. 5/9 y articulándolas con las que se individualizan en cada caso –siempre del Anexo II que corre por cuerda-:

Cargo 1: CRH-UCI emitió factura falsa reclamando a Aetna Life Insurance Company el pago de los servicios de cirujano asistente supuestamente brindados por Balmaceda el 01/08/1991 al paciente S.W.; la envió por correo el 20/08/91; y Aetna “pagó” con cheque cuyo dorso refleja el depósito en la cuenta bancaria de CRH (conf. Fs. 10/12, ítem 19 a. e. f. del anexo II).

Cargo 2: CRH-SB emitió factura falsa reclamando a The Dentists Company Insurance Sevices el pago de los servicios de cirujano asistente supuestamente brindados por Asch el 18/09/91 al paciente D.K.; la envió por correo el 07/10/91 y Dentists Company Insurance Services “notificó que pagaría” (conf. Fs. 11, ítem 20 d. e. del Anexo II).

Cargo 3: CRH-SB emitió factura falsa reclamando a Hartford Insurance Group el pago de los servicios de cirujano asistente supuestamente brindados por Stone el 03/12/91 al paciente B.K.; la envió por correo el 20/12/91 y Hartford Insurance Group



ES COPIA

ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

“pagó” mediante “cheque cancelado” toda vez que “el dorso del cheque refleja el depósito a la cuenta bancaria de CRH (conf. Fs. 13, ítem 21 d. e. f.) del anexo II).

Cargo 4: CRH-SB emitió factura falsa reclamando a The Trevelrs Insurance Company el pago de los servicios de cirujano asistente supuestamente brindados por Frederick, el 21/12/91 al paciente S.R.; la envió por correo el 10/01/92 y The Trevelrs Insurance Company “pagó mediante “cheque cancelado” pagadero a Stone (conf. Fs. 13/14, ítem 22, c. d. e. del Anexo II).

Cargo 5: CRH-UCI emitió factura falsa reclamando a Metropolitan Life Insurance Company el pago de los servicios de cirujano asistente supuestamente brindados por Asch el 03/03/92 al paciente A.K.; la envió por correo el 20/03/92 y Metropolitan Life Insurance Company “denegó los beneficios” “citando la falta de necesidad médica” (conf. Fs. 14/15, ítem 23 d. e. del Anexo II).

Cargo 6: CRH-UCI emitió factura falsa reclamando a Metropolitan Life Insurance Company el pago de los servicios de cirujano asistente supuestamente brindados por Asch el 17/03/92 al paciente M.L.; la envió por correo el 09/04/92 y Metropolitan Life Insurance Company “denegó pagar los servicios de cirujano asistente, citando la falta de necesidad médica (conf. Fs. 15/16 ítem 24, d. e. del Anexo II).

Cargo 7: CRH-SB emitió factura falsa reclamando a Glendale Claims Center el pago de los servicios de cirujano asistente supuestamente brindados por Stone el 01/07/92 al paciente B.K.; la envió por correo el 24/07/92 y Glendale Claims Center “denegó” la reclamación “porque los servicios de un cirujano asistente no son un beneficio cubierto para cirugía ambulatoria” (conf. Fs. 16/17, ítem 25, d. e. del Anexo II).

Cargo 8: CRH-UCI emitió factura falsa reclamando a AETNA Helth Plan el pago de los servicios de cirujano asistente supuestamente brindados por Asch, el 017/07/92 al paciente J.L.; la envió por correo el 17/08/92 y AETNA Helth Plan “pagó” mediante “cheque cancelado” firmado por Asch y depositado en cuenta bancaria de CRH (conf fs. 17/18 ítem. 26 c. d. e. f. del Anexo II).

Cargo 9: CRH-UCI UCI emitió factura falsa reclamando a Prudential Insurance Company el pago de los servicios de cirujano asistente supuestamente brindados por Asch, 12/05/92, al paciente E.W.; la envió por correo el 25/08/92 y Prudential Insurance Company “pagó” por los servicios de cirujano asistente (conf. Fs. 18/19 ítem 27, c. d. e.).

Cargo 10: CRH-UCI emitió factura falsa reclamando a United Food and Commercial Worker’s Union and Food Employees Benefit Fund el pago de los servicios de cirujano asistente supuestamente brindados por Asch, el 29/07/92, al paciente D.H.; la envió por correo el 27/08/92 y United Food and Commercial Worker’s Union and Food Employees Benefit Fund “pagó...a Asch por los servicios de cirujano asistente” (conf. Fs. 19/20, ítem 28, c. e. del Anexo II).

Cargo 11: CRH-SB emitió factura falsa reclamando a Blue Cross of California el pago de los servicios de cirujano asistente supuestamente brindados por Stone,

NILDA B. ARGÜELLO
SECRETARIA FEDERAL

el 10/08/92, al paciente E.N.; la envió por correo el 02/09/92 y Blue Cross of California denegó las reclamaciones por tratarse de “condiciones excluidas” (conf. Fs. 20, ítem 29, c. d. e. del Anexo II).

Cargo 12: CRH-UCI emitió factura falsa reclamando a PacifiCare, San Antonio Medical Group el pago de los servicios de cirujano asistente supuestamente brindados por Balmaceda, el 04/09/92, al paciente W.G.; la envió por correo el 21/09/92 y PacifiCare, San Antonio Medical Group “denegó la reclamación de los servicios...citando la utilización inapropiada...” (conf. Fs. 21, ítem 30, d. e. del Anexo II).

Cargo 13: CRH-SB emitió factura falsa reclamando a Dart Helth Care el pago de los servicios de cirujano asistente supuestamente brindados por Balmaceda, el 01/10/92, al paciente W.L.; la envió por correo el 01/10/92 y Dart Helth Care “pagó por los servicios de cirujano asistente” (conf. Fs. 22, ítem. 31, c. d. e. del Anexo II).

Cargo 14: CRH-UCI emitió factura falsa reclamando a Metropolitan Life Insurance Company el pago de los servicios de cirujano asistente supuestamente brindados por Asch, el 18/09/92, al paciente S.H.; la envió por correo el 18/10/92 y Metropolitan Life Insurance Company “denegó la reclamación de los servicios” (conf. Fs. 23, ítem. 32, c. d. e. del Anexo II).

Cargo 15: CRH-UCI emitió factura falsa reclamando a Massachusetts Mutual Life Insurance Company el pago de los servicio de cirujano asistente supuestamente brindados por Asch, el 09/10/92; la envió por correo el 20/10/92 y Massachusetts Mutual Life Insurance Company “pagó” con cheque que refleja el depósito a la cuenta bancaria de CRH (conf. Fs. 24/5, ítem 33,d. f. g. del Anexo II).

Cargo 16: CRH-UCI emitió factura falsa reclamando a Prudencial Insurance Company el pago de los servicio de cirujano asistente supuestamente brindados por Asch, el 09/10/92, al paciente S.B.; la envió por correo el 21/10/92 y Prudencial Insurance Company “denegó las reclamaciones, citando la falta de necesidad médica” (conf. Fs. 25/26, ítem 34, c. d. e. del Anexo II).

Cargo 17: CRH-UCI emitió factura falsa reclamando a Blue Shield of California el pago de los servicio de cirujano asistente supuestamente brindados por Asch, el 27/10/92, al paciente E.S.; la envió por correo el 14/11/92 y Blue Shield of California “pagó...por los servicios” reclamados (conf. Fs. 26, ítem 35, c. d. f. del anexo II).

Cargo 18: CRH-UCI emitió factura falsa reclamando a OC Hotel Employees el pago de los servicio de cirujano asistente supuestamente brindados por Frederick, el 27/10/92, al paciente A.M.; la envió por correo el 22/06/93 y OC Hotel Employees “pagó” por los servicios con cheque pagadero a CRH (conf. Fs. 27, ítem 36, c. d. e. del Anexo II).

Cargo 19: CRH-SB emitió factura falsa reclamando a National Insurance Services el pago de los servicio de cirujano asistente supuestamente brindados por

Frederick, el 12/03/91 al paciente V.A.; la envió por correo el 14/11/92 y National Insurance Services "pagó por los servicios" (conf. Fs. 27/28, ítem 37, e. d. del Anexo II).

Cargo 20: CRHUCI emitió factura falsa reclamando a Alta Helth Strategies, Inc. el pago de los servicios de cirujano asistente supuestamente brindados por Frederick, el 21/08/93, al paciente C.B.; la envió por correo el 21/08/93 y Alta Helth Strategies, Inc. Pagó por los servicios del cirujano asistente con cheque del que "se adjunta una copia" (conf. Fs. 28/29, ítem. 38, d. e. del Anexo II que corre por cuerda).

-20 cargos en el "Segundo CASO": "ESTADOS UNIDOS contra RICARDO H. ASCH Y OTROS" Causa N° SA CR 97 - 74 AHS, donde media acusación dictada por un Gran Jurado Federal en el Distrito Central de California, presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de California, el 24 de septiembre de 1997 (Conf. Fs. 255/259 del Anexo II que corre por cuerda al principal). En él se afirma que Asch, Balmaceda y Stone diseñaron un ardid y artificio para defraudar y obtener dinero de compañías de seguro mediante manifestaciones y promesas falsas y fraudulentas en los casos que, según surge de fs. 37/40 y de las fojas que se consignan en cada caso, pueden referenciarse como sigue:

Cargo 1: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado el 19/01/91, consistente en "extracción de oocitos" al que correspondía el código 58970 (punción de folículos para su extracción), emitieron factura bajo el código 76393 (extracción transvaginal de quistes) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 01/04/91, en relación a la paciente S.G., "explicación de beneficios y cheque".

Cargo 2: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado desde el 01/05/91 al 20/05/91, consistente en "extracción de oocitos" al que correspondía el código 58970 (punción de folículos para su extracción), emitieron factura bajo el código 76393 (extracción transvaginal de quistes) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 02/07/91, en relación a la paciente PC, "cheque... en respuesta a la facturapor servicios prestados".

Cargo 3: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado el 11/11/91, consistente en GIFT al que correspondía el código 58976 (transferencia intratubárica de gametos o cigotos), emitieron factura bajo los códigos 58800 (por drenaje de quistes ováricos) y 58980 (laparoscopia quirúrgica) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 23/12/91, "formulario de explicación de beneficios".

Cargo 4: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado el 03/08/92, consistente en GIFT al que correspondía el código 58976 (transferencia intratubárica de gametos o cigotos), emitieron factura bajo el código 58980 (laparoscopia quirúrgica) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 01/09/92, "formulario de explicación de beneficios".

Cargo 5: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado desde el 21/07/92 al 28/07/92, consistente en "extracción de oocitos" al que

correspondía el código 58970 (punción de folículos para su extracción), emitieron factura bajo el código 58800 (drenaje de quistes ováricos) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 03/09/92, "formulario de explicación de beneficios".

Cargo 6: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado el 31/08/92, consistente en GIFT al que correspondía el código 58976 (transferencia intratubárica de gametos o cigotos), emitieron factura bajo el código 58980 (laparoscopia quirúrgica) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 16/10/92, "formulario de explicación de beneficios y un cheque" en respuesta a la factura emitida por servicios prestados a la paciente DM.

Cargo 7: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado desde el 09/08/92 al 14/08/92, consistente en GIFT al que correspondía el código 58976 (transferencia intratubárica de gametos o cigotos), emitieron factura bajo el código 58980 (laparoscopia quirúrgica) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 11/11/92, en relación a la paciente V.T., "formulario de explicación de beneficios y un cheque" en respuesta a factura por los servicios a ella prestados.

Cargo 8: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado el 05/10/92, consistente en GIFT al que correspondía el código 58976 (transferencia intratubárica de gametos o cigotos), emitieron factura bajo el código 58980 (laparoscopia quirúrgica) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 06/10/92, "formulario de explicación de beneficios".

Cargo 9: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado el 01/10/92, consistente en GIFT al que correspondía el código 58976 (transferencia intratubárica de gametos o cigotos), emitieron factura bajo el código 58980 (laparoscopia quirúrgica) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 16/11/92, en relación a la paciente J.M., "formulario de explicación de beneficios y un cheque" en respuesta a factura por los servicios a ella prestados.

Cargo 10: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado el 21/09/92, consistente en ZIFT al que correspondía el código 58976 (transferencia intratubárica de gametos o cigotos), emitieron factura bajo el código 58980 (laparoscopia quirúrgica) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 07/12/92, "formulario de explicación de beneficios".

Cargo 11: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado el 15/12/92, consistente en GIFT al que correspondía el código 58976 (transferencia intratubárica de gametos o cigotos), emitieron factura bajo el código 58980 (laparoscopia quirúrgica) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 07/12/92, "formulario de explicación de beneficios".

Cargo 12: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado el 10/03/92, consistente en "extracción de oocitos" al que correspondía el código 58970 (punción de folículos para su extracción), emitieron factura bajo el código

ES COPIA

ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

58800 (drenaje de quistes ováricos) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 05/01/93, "formulario de explicación de beneficios".

Cargo 13: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado desde el 03/08/92 hasta el 10/08/92, consistente en "extracción de oocitos" al que correspondía el código 58970 (punción de folículos para su extracción), emitieron factura bajo el código 58800 (drenaje de quistes ováricos) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 26/01/93, "formulario de explicación de beneficios".

Cargo 14: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado el 12/10/92, consistente en GIFT al que correspondía el código 58976 (transferencia intratubárica de gametos o cigotos), emitieron factura bajo el código 58980 (laparoscopia quirúrgica) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 16/02/93, "formulario de explicación de beneficios".

Cargo 15: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado el 18/11/92, consistente en GIFT al que correspondía el código 58976 (transferencia intratubárica de gametos o cigotos), emitieron factura bajo el código 58980 (laparoscopia quirúrgica) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 02/03/93, "formulario de explicación de beneficios".

Cargo 16: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado 04/12/92 emitieron factura en la que disimularon, con código diverso, una prestación no cubierta por las aseguradoras de salud y recibieron por correo de la misma el 16/03/93, "formulario de explicación de beneficios".

Cargo 17: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado el 09/03/93, consistente en GIFT al que correspondía el código 58976 (transferencia intratubárica de gametos o cigotos), emitieron factura bajo el código 58980 (laparoscopia quirúrgica) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 19/04/93, "formulario de explicación de beneficios".

Cargo 18: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado el 31/08/92, consistente en GIFT al que correspondía el código 58976 (transferencia intratubárica de gametos o cigotos), emitieron factura bajo el código 58980 (laparoscopia quirúrgica) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 23/04/93, "formulario de explicación de beneficios".

Cargo 19: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicio prestado el 31/03/93, consistente en GIFT al que correspondía el código 58976 (transferencia intratubárica de gametos o cigotos), emitieron factura bajo el código 58980 (laparoscopia quirúrgica) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 23/06/93, "formulario de explicación de beneficios".

Cargo 20: Las clínicas de los socios Asch, Balmaceda y Stone, por el servicios prestados desde el 20/04/94 al 30/05/94, consistente en extracción de oocitos al que correspondía el código 58970 (punción de folículos), emitieron factura bajo el código

USO OFICIAL

58800 (drenaje de quistes ováricos) y recibieron por correo de la aseguradora de salud el 10/10/93, "formulario de explicación de beneficios".

10 cargos en el "Tercer CASO : "ESTADOS UNIDOS CONTRA RICARDO H. ASCH"
Causa N° SA CR 97 - 65 - GLT, donde media acusación dictada por un Gran Jurado Federal en el Distrito Central de California, presentado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de California el 1° de octubre de 1997 contra Asch. En él se afirma que, con inicio en fecha desconocida y con continuación hasta alrededor de agosto de 1992, en el condado de Orange, dentro del Distrito Central de California y en otras parte, el acusado Asch, con conocimiento de causa e intencionalmente, diseñó y pretendió diseñar un ardid y artificio para defraudar a las pacientes y para obtener propiedad y dinero mediante pretensiones, manifestaciones y promesas falsas y fraudulentas, siendo su plan obtener óvulos humanos de las pacientes que podían producirlos y utilizarlos, sin que lo supieran o consintieran, para intentar fecundar a otras pacientes, presentándoselos como donados por voluntarios. Según se asevera en el punto 9 de fs. 267/268 del Anexo II, como parte del ardid o artificio habría hecho que sus pacientes del CRH accedieran a que se les aspirara los óvulos con la manifestación falsa y fraudulenta en sentido que el Centro sólo iba a manejar los óvulos de acuerdo con sus direcciones explícitas, incluyendo no dotarlos a otras pacientes sin su expresa autorización.

Con ese fin colocó piezas postales en un depositario autorizado de correo, que fueron enviadas y entregadas a sus destinatarios, tales como listas de tarifas, formularios para reclamos de seguro médico, informes quirúrgicos y declaraciones de médico asistente, en las que se disimulaba el real propósito, en los casos y fechas que se consignan en el siguiente detalle:

Cargo 1: 27/05/91: remisión a presunta paciente de lista de tarifas para procedimiento de TRA en el CRH. A estar a la descripción del procedimiento que motiva el cargo 1, efectuada en el ítem 17 (fs.399/401), el día 3 de junio de 1991 a una paciente ATV le extrajeron trece óvulos "durante el procedimiento ATV" dos de los cuales fueron recibidos por una "paciente POF". Ello así, mediando un formulario firmado por la paciente ATV en que en el que se indicaba que todo óvulo no fertilizado debía ser destruido y todo embrión viable congelado para uso futuro por ella. Existirían, declaraciones, de la paciente ATV en la que señaló que "de ninguna manera quería donar sus óvulos" y de la paciente POF en sentido que "jamás hubiera aceptado los óvulos donados si hubiera sabido que no habían sido ofrecidos voluntariamente".

Cargo 2: 11/07/91, remisión de formularios para reclamos de seguro médico y declaraciones del médico asistente por servicios prestados el 29/05/91 y 05/06/91. A estar a la descripción del procedimiento que motiva el cargo 2, efectuada en el ítem 18 (fs. 401/403), el día 3 de junio de 1991 a una paciente ATV le extrajeron diecinueve óvulos "durante el procedimiento ATV" dos de los cuales fueron recibidos por una "paciente POF". Ello así, mediando un formulario firmado por la paciente ATV en el que autorizaba



ES COPIA

ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

la Criopresevación de sus óvulos y denegaba autorización para destrucción, donación e investigación sobre fertilidad. Existiría, por su parte, una declaración de la paciente ATV en sentido que “jamás autorizó la donación de sus óvulos y que no se hubiera sometido a tratamiento en CRH si hubiera sabido que existía la posibilidad, aún cuando fuera remota, de que podría ocurrir una transferencia involuntaria”.

Cargo 3: 03/10/91, remisión de formularios para reclamos de seguro médico y declaraciones del médico asistente por servicios prestados desde el 02/09/91 al 27/09/91. A estar a la descripción del procedimiento que motiva el cargo 3, efectuada en el ítem 19 (fs. 403//406), el día 27 de septiembre de 1991 a una paciente ATV le extrajeron catorce óvulos “durante el procedimiento ATV” tres de los cuales fueron recibidos por una “paciente POF”. Ello así, mediando un formulario firmado por la paciente ATV en el que en el que autorizaba la Criopreservación de sus óvulos y denegaba autorización para destrucción, donación e investigación sobre fertilidad. Existiría, por su parte, una declaración de la paciente ATV en sentido que “ella deseaba que todo óvulo suyo fuera usado por ella misma y que cualquier óvulo que sobrara fuera congelado para uso futuro por ella”.

Cargo 4: 07/10/91, remisión de formularios para reclamos de seguro médico y declaraciones del médico por servicios prestados desde el 23/08/91 al 22/09/91. A estar a la descripción del procedimiento que motiva el cargo 4, efectuada en el ítem 20 (fs.406/408), el día 20 de septiembre de 1991 a una paciente ATV le extrajeron cuarenta y seis óvulos “durante el procedimiento ATV” diez de los cuales fueron recibidos por una “paciente POF”. Existiría una declaración de la paciente ATV en sentido que “quería que todos sus óvulos fueran criopreservados y no estaba dispuesta a donar ninguno de sus óvulos”.

Cargo 5: 20/10/91, remisión de informe quirúrgico respecto de aspiración transvaginal/GIFT minilaparotomía realizada el 27/09/91. A estar a la descripción del procedimiento que motiva el cargo 5, efectuada en el ítem 21 (fs.408/411), el día 27 de septiembre de 1991 a una paciente ATV le extrajeron catorce óvulos “durante el procedimiento ATV” tres de los cuales fueron recibidos por una “paciente POF”. Ello así, mediando un formulario firmado por la paciente ATV fechado el 7 de noviembre de 1991 en el que autorizaba la IVF-Criopreservación y denegaba autorización para destrucción, donación e investigación sobre fertilidad. Existiría, por su parte, una declaración de la paciente ATV en sentido que “ella deseaba que todo óvulo suyo fuera usado por ella misma y que cualquier óvulo que sobrara fuera congelado para uso futuro por ella”.

Cargo 6: 23/10/91, remisión de declaraciones del médico asistente por servicios prestados el 21/09/91 y el 22/09/91. A estar a la descripción del procedimiento que motiva el cargo 6, efectuada en el ítem 22 (fs. 411/413), el día 20 de septiembre de 1991 a una paciente ATV le extrajeron veintiséis óvulos “durante el procedimiento ATV” cuatro de los cuales fueron recibidos por una “paciente POF”. Ello así mediando un formulario fechado el 8 de septiembre de 1991, firmado por la paciente ATV en el que autorizaba la IVF-Criopreservación de sus óvulos y denegaba autorización para destrucción, donación e investigación sobre fertilidad.

NILDA B. ARGÜELLO 48
SECRETARIA FEDERAL

USO OFICIAL

Cargo 7: 30/04/91, remisión de informe quirúrgico respecto a la aspiración transvaginal realizada el 20/09/91. A estar a disposición del procedimiento que motiva el cargo 7, efectuada en el ítem 23 (fs. 413/416), el día 20 de septiembre de 1991 a una paciente listada "ATV" se le extrajeron veintiséis óvulos "durante el procedimiento ATV" cuatro de los cuales fueron recibidos por una "paciente POF". Ello así, mediando un formulario firmado por la paciente ATV en el que autorizaba la Criopresentación de sus óvulos y denegaba autorización para destrucción, donación e investigación sobre fertilidad. Existiría, por su parte, una declaración de la paciente ATV en sentido que "jamás hubiera donado sus óvulos" y "que ella no hubiera pagado ningún dinero a Asch si fuera sabido que Asch tomaría sus óvulos sin su consentimiento".

Cargo 8: 28/08/92, remisión de declaración del médico asistente por servicios prestados desde el 18/08/92, al 27/08/92. A estar a la descripción del procedimiento que motiva el cargo 8, efectuada en el ítem 24 (fs. 414/416), el día 24 de agosto de 1992 a una paciente ATV le extrajeron veintidós óvulos "el procedimiento ATV" doce de los cuales fueron recibidos por una "paciente POF". Ello así, mediante un formulario fechado el 22 de agosto de 1992 firmado por la paciente ATV en el que autorizaba la Ciopresetación y la donación, denegando autorización a la destrucción y a la investigación sobre fertilidad. Existiría, por su parte, una declaración de la paciente ATV en sentido "que todo óvulo suyo que sobrara fuera destruído y que no fuera ni donado ni utilizado para la investigación ni congelado".

Con idéntico fin causó que fueran colocados en depositario autorizado de correos y enviados y entregados por el Servicio Postal de los Estados Unidos, los artículos que se describen a continuación en las fechas que se indican:

Cargo 9: 23/08/91, remisión de explicación de beneficios y cheque en respuesta a factura por servicios prestados entre el 29/05/91 y el 05/06/91. A estar a la descripción del procedimiento que motiva el cargo 9, efectuada en el ítem 25 (fs. 417/418), el día 3 de junio de 1991 a una paciente listada "ATV" se le extrajeron diecinueve óvulos "mediante procedimiento ATV" dos de dichos óvulos "fueron dotados a ... una paciente POF". Cuatro de dichos óvulos fueron transferidos de regreso a la paciente ATV mediante un procedimiento GIFT. Ello así, mediando un formulario firmado por la paciente ATV en el que autorizaba la Criopreservación de sus óvulos fecundados y denegaba autorización para destrucción, donación o investigación sobre fertilidad. Existiría, por su parte, una declaración prestada por la paciente POF en la que "informó que jamás hubiera aceptado los óvulos donados si hubiera sabido que no habían sido ofrecidos voluntariamente".

Cargo 10: 28/04/92, remisión de formulario de explicación de beneficio y cheque en respuesta a factura por servicios prestado el 22/09/91. A estar a la descripción del procedimiento que motiva el cargo 10, efectuada en el ítem 26 (fs. 418/420), el día 20 de septiembre de 1991 a una paciente ATV le extrajeron veintiséis óvulos "durante el procedimiento ATV" cuatro de los cuales fueron recibidos por una "paciente POF". Ello así, mediando un formulario firmado por la paciente ATV en el que autorizaba la

ES COPIA

ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

Criopreservación de sus óvulos y denegaba autorización para destrucción, donación e investigación sobre fertilidad. Existiría, por su parte, una declaración de la paciente ATV en sentido que "jamás hubiera donado sus óvulos" y "que ella no hubiera pagado ningún dinero a Asch si hubiera sabido que Asch tomaría sus óvulos sin su consentimiento".

Las conductas que estos cincuenta cargos abarcan, encuentran adecuación típica en el Libro II, Título VI -Delitos contra la Propiedad- Capítulo IV -Estafas y otras Defraudaciones-, en el que se tiende a proteger la permanencia constitutiva de la propiedad de una persona física o jurídica en su estado de integridad, contra quienes actúan originando el desprendimiento del titular por un vicio de su voluntad. Específicamente la conducta reprochada es la que describe el art. 172 del Código Penal Argentino: "... El que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño". Según surge de fs. 221 del Anexo II que corre por cuerda, en los veinte primeros cargos del primer caso, "el ardid fraudulento involucró girar facturas a compañías de seguro por servicios de cirujano asistente en las cuales Asch y sus socios no prestaron ningún servicio de cirujano asistente o que los servicios de cirujano asistente fueron prestados por una persona para cuyos servicios Asch y sus socios no tenían derecho a facturar, como un becario extranjero que realizaba estudios o un residente estudiante empleado por otra entidad, quienes no tenían la debida licencia...". Forman parte del ardid los Expedientes de la Sala de Operaciones hechos confeccionar a los enfermeros, reflejando la fecha del procedimiento, así como la actuación de un médico cirujano y un asistente; los Informes Operativos dictados y firmados por uno de los socios en los que se indica el nombre del cirujano y el del asistente, que en realidad no habría intervenido en esa calidad; los Formularios de Reclamaciones de Seguros Médicos por la mentida intervención del asistente; las Declaraciones de los médicos responsables dando instrucciones al departamento de facturación para cobrar los honorarios correspondientes al médico cirujano en un cien por ciento y al médico asistente en un cincuenta por ciento, agregando el modificador "80" para este último; la emisión de las facturas en las que se consignaban datos falsos relativos a las prestaciones médicas por las que se reclamaban pagos a las compañías aseguradoras de servicios de salud, y su puesta en correo para la remisión a las aseguradoras.

En los 20 primeros cargos del segundo caso, la supuesta conducta ardidosa consistió en disimular, bajo códigos que representaban prestaciones médicas acreedoras de cobertura por las aseguradoras de salud, las reales prestaciones que, por su relación directa con los procedimientos de fecundación asistida, cuando no eran cubiertas por la aseguradora de la paciente en cuestión.

En los 10 primeros cargos del tercer caso, el ardid habría consistido en ocultar a las pacientes generadoras de óvulos, que parte de los a ellas extraídos, serían utilizados en otras que carecían de capacidad para producirlos; constituyendo, otra actitud ardidosa, la

utilización de dichos óvulos en estas últimas, ocultándoles que se hacía, cuando menos, sin el consentimiento expreso de aquellas y, en ocasiones, contra su manifestada voluntad.

Es incuestionable que, si bien en los Estados Unidos el sólo libramiento postal de facturas falsas es suficiente para configurar delito, en nuestro país se le asigna distinta relevancia jurídica, pudiendo configurar el delito de uso de documento privado falsificado en los términos del art. 292 primer párrafo última hipótesis del CP – porque solo con él puede resultar perjuicio- o, según la finalidad y modo en que ese “uso” se efectúe representando solo uno de los pasos del *iter criminis* que no alcanza a lograr la indebida disposición de un bien por parte de su titular, quedará en etapa de tentativa.

Por ello:

- en los primeros veinte cargos del Primer Caso y en los primeros veinte cargos del Segundo Caso, cuando no obren constancias de pago, por las aseguradoras, de los servicios requeridos mediante el ardid, se considerará que tal conducta ha quedado en etapa de connato y corresponderá atender a la consignada fecha de su puesta en correo de las facturas, para computar el curso de la prescripción de la acción penal en orden a la tentativa de estafa en perjuicio de particulares. En los restantes casos, en los que se asevere que el pernicioso e indebido desprendimiento patrimonial por las aseguradoras de salud se efectuó, habrá de buscarse la fecha de éste último acto y, en defecto, se estará a la de presentación del caso por el Gran Jurado; esto es, el 18 de junio de 1997 –conf. sello de cargo de fs.233- en el Primer Caso y 24 de septiembre de 1997 –conf. sello de cargo de fs. 251- en el Segundo Caso.

- en los diez cargos del tercer caso, habrá de estarse a la fecha en que el fraude se perfeccionó, que es aquella en la que se implantó a la paciente POF los óvulos extraídos a la paciente ATV, contra la voluntad de esta última y con desconocimiento de la primera.

Pues bien, siendo de seis años de prisión la pena máxima prevista por el art. 172 del CP para la estafa, ese es el término de prescripción de la acción penal – conforme artículo 62 inc. 2 del Código Penal-, y debe comenzar a contarse desde la fecha de su presunta comisión, sin que pueda considerarse que medió, desde entonces, acto interruptivo de la misma, con ajuste al art. 67 del Código Penal. Ello así porque no se ha ordenado hasta hoy el llamado a indagatoria de Asch, ni surgen del informe del Registro Nacional de Reincidencia glosado a fs. 29, antecedentes penales con tal entidad. En este entendimiento, adquiere ribetes de evidencia que la discriminación entre los delitos que habrían logrado consumarse y los que quedaron en etapa de tentativa, se torna, aquí irrelevante, habida cuenta que el plazo prescriptivo máximo ha transcurrido con exceso. Más en un esfuerzo por dotar al presente de la mayor exactitud que las constancias allegadas permiten, afirmaremos que aparecen como consumados los cargos 1, 3, 4, 8, 9, 10, 13, 15, 17, 18, 19 y 20 del Primer Caso, los cargos 1, 2, 6, 7 y 9 del Segundo Caso y los 10 primeros cargos del Tercer Caso.

A todo evento y para quienes pudieran opinar que el uso de las facturas en las que se insertaron declaraciones falsas, vulnerando su genuinidad, incurrieron, en el caso, en uso de instrumento privado falsificado con encuadre en el art. 292 primer párrafo, última hipótesis, del Código Penal y toda vez que la pena máxima con que se amenaza dicha conducta es de 2 años de prisión, también ha de considerarse que la acción penal en orden a esos ilícitos se encuentra prescripta, tomando como referencia la fecha de puesta en correo consignada en cada cargo, pues con ella se generó la requerida posibilidad de perjuicio.

B) Asociación ilícita:

Cargo 21 del "Primer CASO": En violación a la Sección 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Se imputa a Asch, Balmaceda y Stone, en este cargo, haber participado, con conocimiento de causa e intencionadamente, junto a otros conocidos y desconocidos para el Gran Jurado, en una asociación ilícita, concordando para defraudar a los Estados Unidos al impedir, perjudicar, obstruir y desbaratar las funciones lícitas del Servicio de Recaudaciones Internas del Departamento del Tesoro, consistentes en asertar, calcular, asesorar y recaudar dinero en calidad de impuesto a las rentas (Conf. fs. 242/245 del "Anexo II" que corre por cuerda al principal). Ello, con inicio en enero de 1991 hasta la fecha de la acusación -18 de junio de 1997 conf. sello de cargo impuesto a fs. 233-.

Lo hacían ocultando al ente recaudador los pagos en efectivo o con cheques de viajero, recibidos de las pacientes del CRH por los servicios prestados o materiales proporcionados. Para ello indicaban al personal administrativo que asentara las tarifas profesionales así percibidas, como "ajuste" a la cuenta de la paciente en los libros mayores de su contabilidad, los anotara como pago efectivo en un registro interno y colocara dichas sumas en un sobre, del que eran retirados diariamente por los socios, quienes mensualmente se lo dividían. Luego, hacían entregar al "contable para los impuestos" copias de libros mayores, así falsificados, en los que no figuraban los ingresos en efectivo, induciendo a éste a liquidar erróneamente el impuesto. Finalmente, suscribían las declaraciones de rentas de la sociedad y las individuales o colectivas, en las que no se declaraban dichos ingresos.

Así, de la documentación incluida en el mentado Anexo a fs. 244/245, se consignan como "Actos manifiestos" de esta comisión delictiva:

"a. Alrededor de enero de 1991, el acusado Balmaceda instruyó al personal administrativo a diseñar una manera de prevenir que los pagos en efectivo se reflejaran como ingresos en los libros mayores de la sociedad.

b. Alrededor de enero de 1991, el acusado Asch instruyó al personal administrativo a anotar los pagos efectuados en efectivo como "ajustes" en los libros mayores de la sociedad.

100 33

c. Durante todo el 1991, 1992 y 1993, los acusados Asch, Balmaceda y Stone, al fin de cada día hábil, recopilaba cada uno el dinero en efectivo que no se había anotado en los libros mayores de la sociedad y, al hacerlo, firmaban un registro que típicamente caracterizaba los pagos como "ajustes". El Acusado Stone, por ejemplo, recopiló tales pagos y firmó tales documentos en aproximadamente 226 ocasiones.

d. Durante todo el 1991, 1992 y 1993, los acusados Asch, Balmaceda y Stone hacían que el personal administrativo presentar el contable para los impuestos copias de los libros mayores falsificados de la sociedad con fines de calcular los ingresos de la sociedad para las declaraciones de renta federales, y para oscurecer los registros internos en los cuales se reflejaban los ingresos que no se habían anotado en los libros mayores de la sociedad.

e. Alrededor de abril de 1992, los acusados Asch, Balmaceda y Stone suscribió cada uno una Declaración de Rentas Individual y en Conjunto ante los Estados Unidos, Formulario 1040, para el año calendario 1991, en la cual nos e declararon los ingresos que no se habían anotado en los libros mayores de la sociedad para el año referido.

f. Alrededor del 15 de abril de 1993, el acusado Stone suscribió una Declaración de Renta Individual y en Conjunto ante los Estados Unidos, Formulario 1040, para el año calendario 1992, en la cual no se declararon los ingresos que no se habían anotado en los libros mayores de la sociedad para el año referido.

g. Alrededor de 2 de agosto de 1993, el acusado Stone se reunió con el contable para los impuestos después de que un empleado del CRH le informó al contable que el CRH no anotaba los pagos en efectivo en los libros mayores de la sociedad. Durante dicha reunión, el acusado Stone accedió que la exposición incompleta de los ingresos planteó problemas significativos para los médicos, indicó que conferiría con los acusados Asch y Balmaceda para idear alternativas, y manifestó que iba a dar seguimiento respecto al asunto con el contable para los impuestos.

h. Alrededor del 15 de septiembre de 1993, el acusado Balmaceda suscribió una Declaración de Renta Individual y en Conjunto ante los Estados Unidos, Formulario 1040, para el año calendario 1992, en la cual no se declararon los ingresos que no se habían anotado en los libros mayores de la sociedad para el año referido.

i. Alrededor del 14 de mayo de 1994, el acusado Asch suscribió una Declaración de Renta Individual y en Conjunto ante los Estados Unidos, Formulario 1040, para el año calendario 1992, en la cual no se declararon los ingresos que no se habían anotado en los libros mayores de la sociedad para el año referido."

Resulta claro que, en abstracto, la "conspiracy" del Código de los Estados Unidos, que se conforma con el acuerdo de un mínimo de dos personas para cometer, siquiera, un delito, dista de la asociación ilícita que tipifica el art. 210 de nuestro Código Penal. Empero, tratándose, como quedara dicho, de recepción legal de procederes y de su proscripción por ilícitos, ha de aceptarse que las conductas descriptas y transcriptas más arriba, encuentran perfecta acogida en la asociación ilícita que este último artículo tipifica.



ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

Ello porque fueron presuntamente cometidas por los tres socios de la empresa de marras, en calidad de jefes y organizadores. Se afirma que fueron tres, porque así lo asevera la acusación del Gran Jurado y no existen constancias ingresadas por las vías diplomáticas pertinentes de la, invocada por la defensa, absolucón de Stone, contándose, tan solo, con sus afirmaciones en tal sentido. Y tanto se trató de un acuerdo para delinquir por período indeterminado y en un número indeterminado de ocasiones, que sucesiva o alternativamente, Asch, Balmaceda y Stone, coadyuvaron a la consecucón de los fines ilícitos, impartiendo instrucciones al personal administrativo para que efectuaran asientos, comunicaciones y reclamos en los que se ocultaban los ingresos reales en desmedro de las recaudaciones impositivas del estado extranjero, así como induciendo a error al contable encargado de efectuar los cálculos y suscribiendo las declaraciones de rentas que distorsionaban la realidad. Lo hicieron cuantas veces resultó necesario para lograr el propósito preacordado de reducir los aportes en concepto de impuesto a las rentas en relación directa a las percepciones de honorarios en dinero efectivo.

Bien cabe señalar aquí, que la pluralidad de delitos exigida por la norma, no ha de confundirse con la indeterminación delictual absoluta cuya comisión debe proponerse la asociación como requisito típico, para alguna parte de la doctrina. En efecto, no se trata de que los miembros de la asociación ignoren en un comienzo qué delitos van a cometer "sino que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote con una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos ...(pues)... lo indeterminado no serán los delitos, sino la pluralidad de delitos a cometer..." y "... Se da un concurso real entre el delito de la asociación ilícita y los que se cometan en cumplimiento del objetivo de aquella...". Conf. Carlos Creus "Derecho Penal" Parte Especial Tomo 2, 6º edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea 1999, págs..

Nótese, por lo demás, que la convergencia intencional de los tres socios, para actuar dentro de un cierto grado de organización y con relativa permanencia, versó, también, sobre los fraudes en perjuicio de particulares con conductas, como el envío por Correo a compañías de seguros médicos de facturas para el cobro de servicios que, en realidad, no habrían sido prestados por Asch ni sus asociados, tal como lo consigna el Dr. Schiffrin en su voto ya referenciado, acápite 2º), ítem f, con remisión a "sub b)".

"Por eso, se reconoce la posibilidad de que una asociación lícita preexistente, se convierta en ilícita cuando a sus finalidades de aquel carácter se agrega la enunciada por dicha disposición -cometer delitos-" (Ob. Cit. Pág. 110).

En el mismo sentido el Dr. Riggi en su voto *in re* "Soliz Medrano, Pedro C. y Otros s/recurso de casación" Reg. 142, de la Excma. Cámara de Casación Penal: "La indeterminación de delitos cuya indeterminación se propone la asociación no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agoten con una conducta determinada, con la concreción de uno o varios hechos".

Claro esta que, por aplicación del art. 56 del ordenamiento sustantivo, la pena máxima con que deben considerarse amenazadas las conductas analizadas en este acápite, es de diez años de prisión, debiendo computarse los correlativos diez años de prescripción de la acción penal a su respecto, a partir del momento de la presentación del cargo ante el Gran Jurado que, como se dijera, tuvo lugar el 18 de junio de 1997, según surge del sello asentado en la parte superior derecha de fs. 233 del Anexo, por ser ella la última fecha cierta que cabe extraer de las constancias existentes.

Por ende, ha de aceptarse que ha operado, también, la prescripción de la acción penal respecto del imputado delito de asociación ilícita.

C) Suscripción de declaraciones de rentas falsas, bajo juramento:

Cargos 22 y 23 del "Primer CASO":

Por si opinable pudiera resultar la postura adoptada en el ítem "B", cabe abordar la entidad de los enunciados cargos 22 y 23 en los que se le imputa a Asch haber defraudado a los Estados Unidos al suscribir, con conocimiento de causa e intencionalmente, dos declaraciones de rentas falsas, individuales y en conjunto, para los años calendario 1991 y 1992, las que fueron ratificadas por declaraciones escritas bajo pena de perjurio, sabiendo que no eran veraces y correctas respecto a cada asunto material, reportando sumas por ingresos gravables, significativamente menores a los reales, que conocían, en violación a la Sección 7206(1) del Título 26 del Código de aquél país. Ello en el Condado de Orange, dentro del distrito Central de California, en fecha 15/04/92, correspondiente al año calendario 1991 y en fecha 14/05/94, para el año calendario 1992.

Sin mayor esfuerzo puede decirse que esa conducta es receptada y elevada a la entidad de ilícito penal tributario por el art. 1º de nuestra ley 23.771, vigente a la época de su perpetración. Y es ese su exacto encuadre legal porque, no surge del cargo efectuado por el Gran Jurado si se logró una efectiva evasión fiscal. Por ello, en debido respeto al principio del *favor rei*, cabe, aquí, circunscribirse al reproche por elaboración de declaraciones juradas infieles, porque con los montos en ellas consignados, se ocultó, modificó, disimuló, la real dimensión económica, de los ingresos gravables, con el objeto de dificultar o impedir la fiscalización o la percepción de tributos, de modo hábil para ocasionar perjuicio patrimonial al fisco.

Siendo la pena máxima con que se amenaza esa conducta, de 3 años de prisión, deberá admitirse que el plazo de prescripción de la acción penal en orden a los delitos imputados en los cargos 22 y 23 del Primer Caso, que debe contarse desde las consignadas fechas de elaboración de las declaraciones juradas falsas, ha operado, autorizando el correlativo sobreseimiento.

Todas las situaciones hasta ahora reseñadas, permiten aseverar que el paso del tiempo ha viabilizado su flujo extintor sobre la acción penal respecto de los delitos detallados en cada oportunidad, aniquilando su curso procesal por imperativo de ley, ello



ES COPIA

ALBERTO V. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

teniendo presente que la institución que aquí opera se basa en el entendimiento que ha cesado, o decaído significativamente, la impresión social negativa a que diera lugar la perpetración de las conductas reprochables, dando pauta de la inutilidad de su persecución.

D) Introducción fraudulenta al comercio interestatal de droga nueva no autorizada:

Cargos 11 a 20 del "Tercer CASO":

Se imputa a Ricardo Héctor Asch, haber introducido o causado la introducción al comercio interestatal del medicamento HMG "Massone" fabricado por el Instituto Massone S.A. de Buenos Aires (Argentina), para la inducción de la ovulación, del que vendió o administró a sus pacientes, en la cantidad de unidades y fechas que se indican a continuación (conf. fs. 223/224 y 267/271), transgrediendo lo normado en las Secciones 331(d) y 333 (a) (2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; a saber:

- Cargo 11: 26/01/93- 8 frascos
- Cargo 12: 26/01/93- 32 frascos
- Cargo 13: 28/01/93- 8 frascos
- Cargo 14: 21/04/93- 7 frascos
- Cargo 15: 17/06/93- 12 frascos
- Cargo 16: 18/06/93- 21 frascos
- Cargo 17: 28/06/93- 8 frascos
- Cargo 18: 30/06/93- 8 frascos
- Cargo 19: 03/07/93- 4 frascos
- Cargo 20: 06/02/94- 18 frascos

Según se explica en el acápite 14, a fs. 270 de la documentación incorporada al Anexo II, "La Administración de Comestibles y Drogas de los Estados Unidos o "FDA" es la agencia federal que se encarga y responsabiliza de proteger la salud y seguridad del pueblo estadounidense, cerciorándose que medicamentos sean seguros y efectivos para el uso diseñado, antes de su fabricación y oferta en venta. En el acápite 15 asegura que la ley de Comestibles, Drogas y maquillaje prohíbe la distribución en el comercio interestatal, de "drogas nuevas" no aprobadas por la FDA y, se considera que un medicamento es una "droga nueva" en el sentido de la Sección 321(p)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos sin el reconocimiento por peritos habilitados para evaluar la seguridad y eficacia de la misma.

En nuestro país, dicha conducta no se encuentra proscripta como delictiva en el Libro Segundo - Título VII - Capítulo IV de nuestro Código Penal, en el resto de su normativa, ni en las leyes especiales, pudiendo considerarse constitutiva de alguna forma de infracción administrativa, carente de relevancia penal. En tal sentido ha dicho la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, *in re* "Ali Emilio-Ontivero, Gustavo s/Inf. Art. 194", Expte. 3155, Rto. el 30/05/06, reg. T. 81 F°217/230, que la conducta de tal naturaleza se encuentra sujeta a las atribuciones reconocidas al Estado - dentro de ciertos límites- para tutelar indirectamente determinados derechos "mediante

USO OFICIAL

NILDA B. ARGÜELLO
SECRETARIA FEDERAL

disposiciones concernientes a la salubridad, seguridad y el desarrollo ordenado de actividades en el ámbito público, reforzada con sanciones exentas de reproche penal.” .

Ante la inexistencia de delito, cabe acoger favorablemente la excepción de falta de acción interpuesta respecto de las conductas por las que se formularon los cargos 11 a 20 del “Tercer CASO”, quedando autorizado el pretendido sobreseimiento de Ricardo Héctor Asch con fundamento en el artículo 336, inc. 3 ,del CPPN).

Por todo ello y por así corresponder,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL interpuesta en favor de **RICARDO HÉCTOR ASCH**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los delitos de Fraude en perjuicio de particulares a él imputados en los cargos 1 a 20 del Primer Caso (SA CR 96-55(C)-GLT), en los cargos 1 a 20 del Segundo Caso (SA CR 97-74-AHS y en los cargos 1 a 10 del Tercer Caso (SA CR 97-75-GLT); de Asociación Ilícita imputado el cargo 21 del Primer Caso; y de Fraude Tributario imputados en los cargos 22 y 23 del Primer Caso, -todos con ajuste a la ley argentina- por las competentes autoridades de los Estados Unidos en ocasión de presentar el formal pedido extraditorio, cuya denegatoria habilitara esta decisión, por aplicación del principio *aut dedere aut judicare*, conforme al criterio del Superior; y, en consecuencia, **SOBRESEERLO por ellos**. (Conf. art. 4º, párrafo 2º del tratado bilateral aprobado por ley 19.764, arts. 2, 54, 59 inc. 3º, 62 inc. 2, 67, 172, 210 y 292 del Código Penal; art. 1º de la ley 23.771 y los arts. 336 inciso 1º, 339 inciso 2º, 343 y concordantes del CPPN).

II.- HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN POR INEXISTENCIA DE DELITO interpuesta en favor de **RICARDO HÉCTOR ASCH**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los cargos 11 a 20 del Tercer Caso (SA CR 97-75-GLT), a él formulados por las competentes autoridades de los Estados Unidos en ocasión de presentar el formal pedido extraditorio, cuya denegatoria habilitara esta decisión por aplicación del principio *aut dedere aut judicare*, conforme al criterio del Superior y, en consecuencia, **SOBRESEERLO por ellos** (Conf. art. 4º, párrafo 2º del tratado bilateral aprobado por ley 19.764, arts. 2 del Código Penal; y los arts. 1, 2, 3, 336 inciso 3 y último párrafo, 337, 339 inciso 2º, 343 y concordantes del CPPN), dejando expresamente aclarado que la sustanciación del presente no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el nombrado.

Poder Judicial de la Nación



ES COPIA

Anótese, regístrese, notifíquese y, firme que sea, líbrese oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, adjuntando copia de la presente, a los fines establecidos por el art. 35 de la ley 24.767. Y cúmplase con las comunicaciones de rigor.

ANTE MÍ:

NILDA B. ARGÜELLO
SECRETARIA FEDERAL

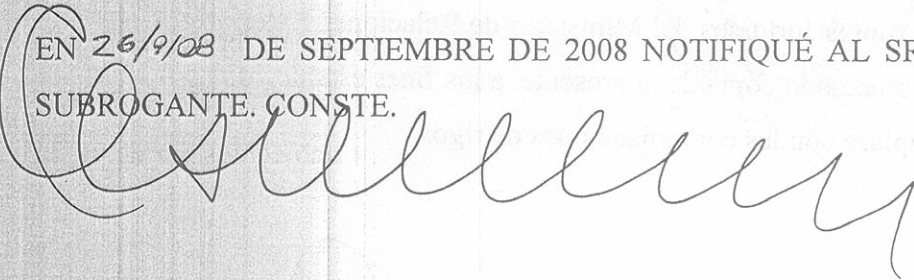
ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

USO OFICIAL


EN IGUAL FECHA SE LIBRÓ CÉDULA. CONSTE.

NILDA B. ARGÜELLO
SECRETARIA FEDERAL

EN 26/9/08 DE SEPTIEMBRE DE 2008 NOTIFIQUÉ AL SR. FISCAL FEDERAL
SUBROGANTE. CONSTE.



ELIZABETH KARINA LOPEZ
FISCAL FEDERAL SUBROGANTE



NILDA B. ARGÜELLO
SECRETARIA FEDERAL



ES COPIA

Poder Judicial de la Nación

Lomas de Zamora, marzo 25 de 2009.

SRA. DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
DRA. PAULA SIDOTI.
SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en causa N° 4521, caratulada: "ASCH, RICARDO HÉCTOR S/EXTRADICIÓN" del registro de la Secretaría N° 2, de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, a mi cargo, a fin de hacerle saber que en la fecha se ha dictado resolución que a continuación se transcribe: "///mas de Zamora, 25 de marzo de 2009. I.- TENGASE POR FIRME EL PRONUNCIAMIENTO DE FS. 39/53. Ello, en mérito a la falta de impugnación, en legal plazo, del resolutorio de la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de la Plata -obrante a Fs. 112 del "INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN", que corre por cuerda-, que tiene por desistido el recurso fiscal interpuesto a fs. 54/57 contra el pronunciamiento en él emitido por esta Magistratura -conf. fs. 39/53-. Dicho pronunciamiento obedece los designios que el Superior plasmara en su decisorio del 17 de junio de 2008, obrante a fs. 279/336 del primigenio "INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN" interpuesto por la defensa de Ricardo Héctor Asch, que corre, igualmente, por cuerda, acogió favorablemente las excepciones de falta de acción por prescripción de la acción penal e inexistencia de delito interpuestas por la defensa del causante. II.- Inviendo, el mentado pronunciamiento de fs. 39/53, carácter definitivo respecto del sometimiento a proceso en nuestro país del ciudadano argentino Ricardo Héctor Asch, en orden a los ilícitos para cuyo juzgamiento fuera reclamado, agréguese copias certificadas del mismo a estos autos principales, sobre cuyo objeto procesal surte sus primordiales efectos. III.- Póngase dicho resolutorio en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, mediante oficio al que se adjuntará copia, haciéndole saber que se encuentra firme, a sus efectos. IV.- DÉJANSE SIN EFECTO, en consecuencia, las medidas restrictivas de la libertad personal del causante RICARDO HÉCTOR ASCH, impuestas en el incidente excarcelatorio, por el punto resolutivo "III"

del pronunciamiento de fs. 19/22, extremo que se pondrá en conocimiento, mediante
oficio, de las fuerzas de seguridad individualizadas en el punto resolutivo "V" del
mismo. V.- DÉJASE, IGUALMENTE, SIN EFECTO LA CAUCIÓN REAL impuesta
por el punto resolutivo "II" del mentado pronunciamiento de fs. 19/22, debiendo
cumplirse con la devolución de la misma al fiador individualizado en acta de fs. 25/vta.,
Sr. Carlos Alberto Asch, a cuyo efecto se libraré oficio al Sr. Gerente de la Sucursal
Lomas de Zamora del Banco de la Nación Argentina, adjuntando copia de la misma
para mejor ilustración y dejándose expresa constancia que se autoriza al nombrado
fiador a correr con su diligenciamiento. Notifíquese al causante y a su defensa por
cédula; y al Sr. Fiscal Federal Subrogante, en su despacho. FDO. ALBERTO
PATRICIO SANTA MARINA-JUEZ FEDERAL. NILDA B. DE ARGÜELLO-
SECRETARIA FEDERAL".

Se adjunta copia certificada en 16 fojas del resolutorio de
fecha 25 de septiembre de 2008.

SALUDO A UD. MUY ATENTAMENTE.

NILDA B. ARGÜELLO
SECRETARIA FEDERAL

ES COPIA

Poder Judicial de la Nación



Lomas de Zamora, marzo 25 de 2009.

AL SEÑOR JEFE DE LA SECCIÓN PUERTOS DEL DEPARTAMENTO INTERPOL DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en la causa N° 4521 caratuladas "ASCH, RICARDO HÉCTOR S/EXTRADICIÓN" del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, -sito en Alem N° 180 de Lomas de Zamora- a mi cargo, a fin de hacerle saber que en el día de la fecha se ha dictado resolución, que en lo pertinente, se transcribe "///mas de Zamora, 25 de marzo de 2009.... IV.- DÉJANSE SIN EFECTO: en consecuencia, las medidas restrictivas de la libertad personal del causante RICARDO HECTOR ASCH, impuestas en el incidente excarcelatorio, por el punto resolutivo "III" del pronunciamiento de fs. 19/22, extremo que se pondrá en conocimiento, mediante oficio, de las fuerzas de seguridad individualizadas en el punto resolutivo "V" del mismo....FDO. ALBERTO PATRICIO SANTA MARINA-JUEZ FEDERAL. NILDA B. DE ARGÜELLO. SECRETARIA FEDERAL".

ES COPIA

Los datos del causante son RICARDO HÉCTOR ASCH, ciudadano argentino, de 56 años de edad, nacido en la Ciudad de Buenos Aires el día 26/10/47, hijo de Miguel y de Bertha Schuff, quien acredita identidad con CIPFA N° 5.564.630, pasaporte argentino N° 07606916M (duplicado) y pasaporte mexicano N° 02370002436.

SALUDO A UD. MUY ATENTAMENTE.

NILDA B. ARGÜELLO SECRETARIA FEDERAL

ES COPIA



Poder Judicial de la Nación

Lomas de Zamora, marzo 25 de 2009.

AL SEÑOR DIRECTOR
DE LA POLICIA AERONÁUTICA NACIONAL
SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en la causa N° 4521 caratuladas "ASCH, RICARDO HÉCTOR S/EXTRADICIÓN" del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, -sito en Alem N° 180 de Lomas de Zamora- a mi cargo, a fin de hacerle saber que en el día de la fecha se ha dictado resolución, que en lo pertinente, se transcribe "///mas de Zamora, 25 de marzo de 2009.... IV.- DÉJANSE SIN EFECTO, en consecuencia, las medidas restrictivas de la libertad personal del causante RICARDO HÉCTOR ASCH, impuestas en el incidente excarcelatorio, por el punto resolutorio "III" del pronunciamiento de fs. 19/22, extremo que se pondrá en conocimiento, mediante oficio, de las fuerzas de seguridad individualizadas en el punto resolutorio "V" del mismo....FDO. ALBERTO PATRICIO SANTA MARINA-JUEZ FEDERAL. NILDA B. DE ARGÜELLO. SECRETARIA FEDERAL".

Los datos del causante son RICARDO HÉCTOR ASCH, ciudadano argentino, de 56 años de edad, nacido en la Ciudad de Buenos Aires el día 26/10/47, hijo de Miguel y de Bertha Schuff, quien acredita identidad con CIPFA N° 5.564.630, pasaporte argentino N° 07606916M (duplicado) y pasaporte mexicano N° 02370002436.

SALUDO A UD. MUY ATENTAMENTE.


NILDA B. ARGÜELLO
SECRETARIA FEDERAL

372

ES COPIA



Poder Judicial de la Nación

Lomas de Zamora, marzo 25 de 2009.

AL SEÑOR DIRECTOR A CARGO DE LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en la causa N° 4521 caratuladas "ASCH, RICARDO HÉCTOR S/EXTRADICIÓN" del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, -sito en Alem N° 180 de Lomas de Zamora- a mi cargo, a fin de hacerle saber que en el día de la fecha se ha dictado resolución, que en lo pertinente, se transcribe "///mas de Zamora, 25 de marzo de 2009.... IV.- DÉJANSE SIN EFECTO, en consecuencia, las medidas restrictivas de la libertad personal del causante RICARDO HÉCTOR ASCH, impuestas en el incidente excarcelatorio, por el punto resolutive "III" del pronunciamiento de fs. 19/22, extremo que se pondrá en conocimiento, mediante oficio, de las fuerzas de seguridad individualizadas en el punto resolutive "V" del mismo....FDO. ALBERTO PATRICIO SANTA MARINA-JUEZ FEDERAL. NILDA B. DE ARGÜELLO. SECRETARIA FEDERAL".

Los datos del causante son RICARDO HÉCTOR ASCH, ciudadano argentino, de 56 años de edad, nacido en la Ciudad de Buenos Aires el día 26/10/47, hijo de Miguel y de Bertha Schuff, quien acredita identidad con CIPFA N° 5.564.630, pasaporte argentino N° 07606916M (duplicado) y pasaporte mexicano N° 02370002436.

SALUDO A UD. MUY ATENTAMENTE.

[Handwritten Signature]
NILDA B. ARGÜELLO
SECRETARIA FEDERAL



ES COPIA

Poder Judicial de la Nación

Lomas de Zamora, marzo 25 de 2009.

AL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL
DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en la causa N° 4521 caratuladas "ASCH, RICARDO HÉCTOR S/EXTRADICIÓN" del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, -sito en Alem N° 180 de Lomas de Zamora- a mi cargo, a fin de hacerle saber que en el día de la fecha se ha dictado resolución, que en lo pertinente, se transcribe "///mas de Zamora, 25 de marzo de 2009.... IV.- DÉJANSE SIN EFECTO, en consecuencia, las medidas restrictivas de la libertad personal del causante RICARDO HÉCTOR ASCH, impuestas en el incidente excarcelatorio, por el punto resolutivo "II" del pronunciamiento de fs. 19/22, extremo que se pondrá en conocimiento mediante oficio, de las fuerzas de seguridad individualizadas en el punto resolutivo "V" del mismo....FDO. ALBERTO PATRICIO SANTA MARINA-JUEZ FEDERAL. NILDA B. DE ARGÜELLO. SECRETARIA FEDERAL".

Los datos del causante son RICARDO HÉCTOR ASCH, ciudadano argentino, de 56 años de edad, nacido en la Ciudad de Buenos Aires el día 26/10/47, hijo de Miguel y de Bertha Schuff, quien acredita identidad con CIPFA N° 5.564.630, pasaporte argentino N° 07606916M (duplicado) y pasaporte mexicano N° 02370002436.

SALUDO A UD. MUY ATENTAMENTE.

NILDA B. ARGÜELLO
SECRETARIA FEDERAL

374

ES COPIA



Poder Judicial de la Nación

Lomas de Zamora, marzo 25 de 2009.

AL SEÑOR DIRECTOR A CARGO DE LA GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en la causa N° 4521 caratuladas "ASCH, RICARDO HÉCTOR S/EXTRADICIÓN" del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, -sito en Alem N° 180 de Lomas de Zamora- a mi cargo, a fin de hacerle saber que en el día de la fecha se ha dictado resolución, que en lo pertinente, se transcribe "///mas de Zamora, 25 de marzo de 2009.... IV.- DÉJANSE SIN EFECTO, en consecuencia, las medidas restrictivas de la libertad personal del causante RICARDO HÉCTOR ASCH, impuestas en el incidente excarcelatorio, por el punto resolutivo "III" del pronunciamiento de fs. 19/22, extremo que se pondrá en conocimiento, mediante oficio, de las fuerzas de seguridad individualizadas en el punto resolutivo "V" del mismo....FDO. ALBERTO PATRICIO SANTA MARINA-JUEZ FEDERAL. NILDA B. DE ARGÜELLO. SECRETARIA FEDERAL".

Los datos del causante son RICARDO HÉCTOR ASCH, ciudadano argentino, de 56 años de edad, nacido en la Ciudad de Buenos Aires el día 26/10/47, hijo de Miguel y de Bertha Schuff, quien acredita identidad con CIPFA N° 5.564.630, pasaporte argentino N° 07606916M (duplicado) y pasaporte mexicano N° 02370002436.

SALUDO A UD. MUY ATENTAMENTE.

NILDA B. ARGÜELLO SECRETARIA FEDERAL



ES COPIA

Poder Judicial de la Nación

Lomas de Zamora, marzo 25 de 2009.

AL SR. JEFE DE LA POLICIA
FEDERAL ARGENTINA
SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en la causa N° 4521 caratuladas "ASCH, RICARDO HÉCTOR S/EXTRADICIÓN" del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, -sito en Alem N° 180 de Lomas de Zamora- a mi cargo, a fin de hacerle saber que en el día de la fecha se ha dictado resolución que, en lo pertinente, se transcribe "///mas de Zamora, 25 de marzo de 2009.... IV.- DÉJANSE SIN EFECTO, en consecuencia, las medidas restrictivas de la libertad personal del causante RICARDO HÉCTOR ASCH, impuestas en el incidente excarcelatorio, por el punto resolutivo "III" del pronunciamiento de fs. 19/22, extremo que se pondrá en conocimiento, mediante oficio, de las fuerzas de seguridad individualizadas en el punto resolutivo "V" del mismo....FDO. ALBERTO PATRICIO SANTA MARINA-JUEZ FEDERAL. NILDA B. DE ARGÜELLO. SECRETARIA FEDERAL".

Los datos del causante son RICARDO HÉCTOR ASCH, ciudadano argentino, nacido en la Ciudad de Buenos Aires el día 26/10/47, hijo de Miguel y de Bertha Schuff, quien acredita identidad con CIPFA N° 5.564.630, pasaporte argentino N° 07606916M (duplicado) y pasaporte mexicano N° 02370002436.

SALUDO A UD. MUY ATENTAMENTE.

NILDA B. ARGÜELLO
SECRETARIA FEDERAL



ES COPIA

Poder Judicial de la Nación

Lomas de Zamora, marzo 25 de 2009.

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en la causa N° 4521 caratuladas "ASCH, RICARDO HÉCTOR S/EXTRADICIÓN" del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, -sito en Alem N° 180 de Lomas de Zamora- a mi cargo, a fin de hacerle saber que en el día de la fecha se ha dictado resolución, que en lo pertinente, se transcribe "///mas de Zamora, 25 de marzo de 2009.... IV.- DÉJANSE SIN EFECTO, en consecuencia, las medidas restrictivas de la libertad personal del causante RICARDO HÉCTOR ASCH, impuestas en el incidente excarcelatorio, por el punto resolutivo "III" del pronunciamiento de fs. 19/22, extremo que se pondrá en conocimiento, mediante oficio, de las fuerzas de seguridad individualizadas en el punto resolutivo "V" del mismo....FDO. ALBERTO PATRICIO SANTA MARINA-JUEZ FEDERAL NILDA B. DE ARGÜELLO. SECRETARIA FEDERAL".

Los datos del causante son RICARDO HÉCTOR ASCH, ciudadano argentino, de 56 años de edad, nacido en la Ciudad de Buenos Aires el día 26/10/47, hijo de Miguel y de Bertha Schuff, quien acredita identidad con CIPFA N° 5.564.630, pasaporte argentino N° 07606916M (duplicado) y pasaporte mexicano N° 02370002436.

SALUDO A UD. MUY ATENTAMENTE.

NILDA B. ARGÜELLO
SECRETARIA FEDERAL

ES COPIA

"2009 -AÑO HOMENAJE A RAUL SCALABRINI ORTIZ"



991-01- 1957 /09.-

d.c.s. 4/2

Lomas de Zamora, 30 de Marzo de 2009.-

SEÑOR JUEZ:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en relación a la Causa N° 4.521 caratulada "ASCH, RICARDO HECTOR S/EXTRADICION", del registro de la Secretaria N° 2, con el objeto de remitirle el recibo como constancia de la entrega de oficio relacionado con dicha causa, a la Superintendencia de la Coordinación General del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Sin otro particular, saludo a Usted atentamente.

P.F.A.
<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

Comisario JUAN CARLOS MARTINEZ
Jefe Delegación Lomas de Zamora
Delitos Federales y Complejos

-///- A CARGO DEL JUZGADO FEDERAL N° 1 DE LOMAS DE ZAMORA,
SECRETARIA N° 2.
S _____ D

Recibido en Secretaría
hoy... 31/3/09
siendo las... 08:25 :hs:-

NILDA B. de ARGUELLO
SECRETARIA FEDERAL

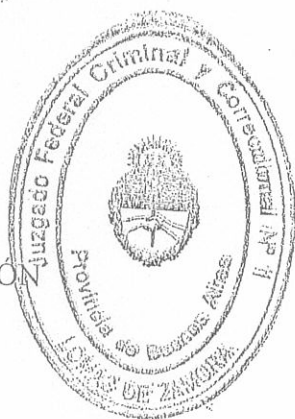
ADELANTADO POR FAX

URGENTE

Poder Judicial de la Nación

Lomas de Zamora, marzo 25 de 2009.

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SU DESPACHO.



Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en la causa N° 4521 caratuladas "ASCH, RICARDO HÉCTOR S/EXTRADICIÓN" del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, sito en Alem N° 180 de Lomas de Zamora a mi cargo, a fin de hacerle saber que en el día de la fecha se ha dictado resolución, que en lo pertinente, se transcribe "///mas de Zamora, 25 de marzo de 2009.... IV.- DÉJANSE SIN EFECTO, en consecuencia, las medidas restrictivas de la libertad personal del causante RICARDO HÉCTOR ASCH, impuestas en el incidente excarcelatorio, por el punto resolutive "III" del pronunciamiento de fs. 19/22, extremo que se pondrá en conocimiento, mediante oficio, de las fuerzas de seguridad individualizadas en el punto resolutive "V" del mismo....FDO. ALBERTO PATRICIO SANTA MARINA-JUEZ FEDERAL. NILDA B. DE ARGÜELLO. SECRETARIA FEDERAL".

Los datos del causante son RICARDO HÉCTOR ASCH, ciudadano argentino, de 56 años de edad, nacido en la Ciudad de Buenos Aires el día 26/10/47, hijo de Miguel y de Bertha Schuff, quien acredita identidad con CIPFA N° 5.564.630, pasaporte argentino N° 07606916M (duplicado) y pasaporte mexicano N° 02370002436.

SALUDO A UD. MUY ATENTAMENTE.

ES COPIA



ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

MINISTERIO DE SEGURIDAD
DPTO. MEMA, GENERAL DE
ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO
27 MAR 2009
ENTRADA

ES COPIA



BUENOS AIRES, Marzo 26 de 2009.-



SEÑOR JUEZ

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en causa N° 4521, caratulada: "ASCH RICARDO HECTOR S/EXTRADICION".-

Al respecto y conforme a lo ordenado en su oficio de fecha 25 del actual, llevo a su conocimiento que se procedió a registrar el sin efecto del impedimento de salida del país que pesaba sobre el ciudadano argentino Ricardo Héctor ASCH, siendo ésta la única restricción vigente.-

Por otra parte y con el objeto de mantener actualizada nuestra documentación, solicito a Ud., hacer conocer a este Departamento INTERPOL, si existe resolución final en relación a la demanda de extradición del nombrado.-

Para cualquier comunicación relativa al presente asunto, citar nuestra referencia ARCH. GRAL. 38117 UDI-G9.-

Saludo a Ud. atentamente.-

RECIBIDO
 POLICIA FEDERAL ARGENTINA
 FECHA DE
 Recibido
 28 MAR 2009
 POLICIA FEDERAL ARGENTINA

1/2

Subcomisario Alfredo Rafael SOLIS
Sección EXTRADICIONES

RECIBIDO
27 MAR 2009
D.G.D. - S.I.

Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de LOMAS DE ZAMORA
Dr. Alberto P. SANTA MARINA
Secretaría N° 2
S. / D



2009 -AÑO DE HOMENAJE A RAUL SCALABRINI ORTIZ.-"

991-01-1980/09.-

e. j. g.- 1/2

ES COPIA

Lomas de Zamora, 01 de Abril de 2009.-

SEÑOR JUEZ:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a Causa N° 4521 de trámite por ante el Tribunal su digno cargo, en la que ordena diligenciar Oficio Judicial dirigido a la Policía de Seguridad Aeroportuaria.-

Al respecto, cumplo en informar que se comisiono al Sargento L.P. 13188 Aldo GUINThER, del numerario a mis ordenes, quien constituido en el lugar hizo entrega del oficio mencionado, donde fue recepcionado de total y plena conformidad.-

Sin otro particular, Saludo a Usted muy Atte.

P.F.A.

Comisario Juan Carlos MARTINEZ
Jefe Delegación Lomas de Zamora
Delitos Federales y Complejos

-///-DEL JUZGADO FEDERAL NRO. 1 DE LOMAS DE ZAMORA, SECRETARIA NRO. 2.-
S _____ / _____ D

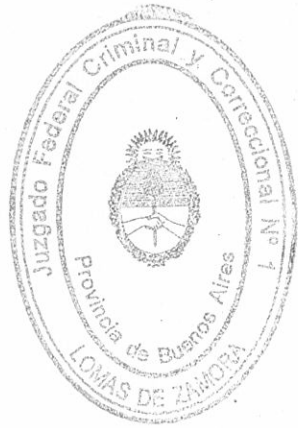
URGENTE

ADELANTADO POR FAX

386

Poder Judicial de la Nación

Lomas de Zamora, marzo 25 de 2009



AL SEÑOR DIRECTOR
DE LA POLICIA AERONÁUTICA NACIONAL
SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en la causa N° 4521 caratuladas "ASCH, RICARDO HÉCTOR S/EXTRADICIÓN" del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, -sito en Alem N° 180 de Lomas de Zamora- a mi cargo, a fin de hacerle saber que en el día de la fecha se ha dictado resolución, que en lo pertinente, se transcribe "///mas de Zamora, 25 de marzo de 2009.... IV.- DÉJANSE SIN EFECTO, en consecuencia, las medidas restrictivas de la libertad personal del causante RICARDO HÉCTOR ASCH, impuestas en el incidente excarcelatorio, por el punto resolutive "III" del pronunciamiento de fs. 19/22, extremo que se pondrá en conocimiento, mediante oficio, de las fuerzas de seguridad individualizadas en el punto resolutive "V" del mismo....FDO. ALBERTO PATRICIO SANTA MARINA-JUEZ FEDERAL. NILDA B. DE ARGÜELLO. SECRETARIA FEDERAL".

ES COPIA

Los datos del causante son RICARDO HÉCTOR ASCH, ciudadano argentino, de 56 años de edad, nacido en la Ciudad de Buenos Aires el día 26/10/47, hijo de Miguel y de Bertha Schuff, quien acredita identidad con CIPFA N° 5.564.630, pasaporte argentino N° 07606916M (duplicado) y pasaporte mexicano N° 02370002436.

SALUDO A UD. MUY ATENTAMENTE.

[Handwritten signature]
ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

[Handwritten signature]
SANTANA ALDO OSCAR
Sgo. L.P. LOMAS
POLICIA FEDERAL ARGENTINA



0910045

27 MAR 2009
POLICIA FEDERAL ARGENTINA



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto



"2009 - Año de Homenaje a Raul SCALABRINI ORTIZ"

ES COPIA
EN MANO

Nota N° 5076
Letra DIAJU, ZCRJA

Sírvase citar CARPE DIAJU N° 3540/04

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Dirección General de Asuntos Jurídicos - presenta sus atentos saludos a la Embajada de los Estados Unidos de América, en la causa Nro. 4521, caratulada "ASCH RICARDO HECTOR S/ EXTRADICION", en trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Lomas de Zamora.

Al respecto, se remite adjunto a la presente copia certificada de la resolución de fecha 25 de setiembre de 2008, relativa al pedido de extradición de Ricardo Héctor Asch, a los fines de tomar conocimiento de su contenido.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Dirección General de Asuntos Jurídicos - reitera a esa Representación las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Buenos Aires,

Adj. lo mencionado en 16 fojas.
MBS

A LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
BUENOS AIRES

DR. MARIA PILI G. GERIAMI DE CHIGOLA
DIRECCION ASISTENCIA JURIDICA
BOENOS AIRES



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

ES COPIA

2009 Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ

ADELANTADO VIA FAX

RECIBIDO
13 ABR 2009

Nota N° 5219
Letra DIAJU, ZCRJA

Sírvase citar CARPE DIAJU N° 3540/04

Buenos Aires,

13 ABR 2009

Al Sr. Juez a cargo del
Juzgado Federal de Primera
Instancia en lo Criminal y
Correccional Nro 1
Lomas de Zamora
Dr. Alberto P. Santa Marina
Secretaría Nro. 2
S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a la
causa Nro. 4521, caratulada "ASCH, RICARDO HECTOR S/
EXTRADICION", en trámite por ante ese Tribunal.

Al respecto, y en relación a lo solicitado por oficio
de fecha 13 de abril del corriente año, se remite adjunto a la
presente copia de la nota enviada a la Embajada de los Estados
Unidos de América, donde consta la fecha de recepción de la
misma.

Saludo a Ud. atentamente

Adj. lo mencionado en una foja.
MBS

Recibido en Secretaría

hoy 13 de Abril de 2009
siendo las 15:53 hs.-

JORGE LEONARDO D'AMORE
SECRETARIO FEDERAL

12/2

394



Buenos Aires
LA PROVINCIA

MINISTERIO DE SEGURIDAD

21100 528846
N° Unico



ES COPIA

2009
Año


Alcance N°

Cuerpo N°

Anexo N°

Iniciado por J. F. S. / Lomas Zamora

EXTRACTO CEA resol DN 9/4521



77-1055

ADELANTADO POR FAX

URGENTE

Poder Judicial de la Nación

Lomas de Zamora, marzo 25 de 2009.

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SU DESPACHO.



520040 27.03.09

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en la causa N° 4521 caratuladas "ASCH, RICARDO HÉCTOR S/EXTRADICIÓN" del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, -sito en Alem N° 180 de Lomas de Zamora- a mi cargo, a fin de hacerle saber que en el día de la fecha se ha dictado resolución, que en lo pertinente, se transcribe "///mas de Zamora, 25 de marzo de 2009.... IV.- DÉJANSE SIN EFECTO, en consecuencia, las medidas restrictivas de la libertad personal del causante RICARDO HÉCTOR ASCH, impuestas en el incidente excarcelatorio, por el punto resolutivo "III" del pronunciamiento de fs. 19/22, extremo que se pondrá en conocimiento, mediante oficio, de las fuerzas de seguridad individualizadas en el punto resolutivo "V" del mismo...FDO. ALBERTO PATRICIO SANTA MARINA-JUEZ FEDERAL. NILDA B. DE ARGÜELLO. SECRETARIA FEDERAL".

ES COPIA

Los datos del causante son RICARDO HÉCTOR ASCH, ciudadano argentino, de 56 años de edad, nacido en la Ciudad de Buenos Aires el día 26/10/47, hijo de Miguel y de Bertha Schuff, quien acredita identidad con CIPFA N° 5.564.630, pasaporte argentino N° 07606916M (duplicado) y pasaporte mexicano N° 02370002436.

SALUDO A UD. MUY ATENTAMENTE.

Handwritten signature of Alberto P. Santa Marina and printed name: ALBERTO P. SANTA MARINA JUEZ FEDERAL

Faint rectangular stamp at the bottom right of the page.

ES COPIA



Corresponde expediente 21100-528.846/09.-

Dirección Registro de Antecedentes
Sección Capturas:

Por recibido en la fecha el presente y en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 1 de Lomas de Zamora, previo registro en los libros habilitados a tal efecto, por expresa disposición del señor Superintendente General de Policía, remítase a los fines de su conocimiento e intervención, dejando constancia que con fecha 26 del cte. mes se envió a esa Dirección expediente de igual tenor bajo expediente 21100-527.800/09.-

Superint.
Gral. Pol.
mcm
tte. 1ro



LEANDRO SERGIO BASTIDA
INSPECTOR - SECRETARIO
Superintendencia Gral. de Policia

Superintendencia General de Policía.

La Plata, 27 de marzo de 2009.

Providencia nro. 836 / 09.-

Poder Judicial de la Nación

CERTIFICO: Por Orden de S.S. y en cuanto ha lugar por derecho, que las que anteceden, en un total de 33 fs., a las que se ha incorporado el sello rectangular "es copia", son fotocopias fieles de las actuaciones obrantes a fs. 39/53 vta. del incidente de "Excepción de Falta de acción por Prescripción", que corre por cuerda a esta causa N° 4521 caratulada "ASCH, RICARDO HECTOR S/ EXTRADICIÓN", del registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, y de las que obran a fs. 368, 370/376, 380/382, 385/386, 392/396 del principal, que tengo a la vista. CONSTE.-----
LOMAS DE ZAMORA, 14 DE ABRIL DE 2009.-----



NILDA B. ARGÜELLO
SECRETARIA FEDERAL

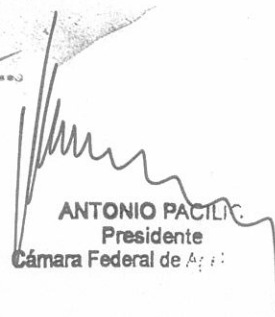
USO OFICIAL

CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE PERTENECE A LA DRA. NILDA NÉLIDA BERTERO DE ARGÜELLO, SECRETARIA FEDERAL DE ESTE JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1 DE LOMAS DE ZAMORA, A MI CARGO.



ALBERTO P. SANTA MARINA
JUEZ FEDERAL

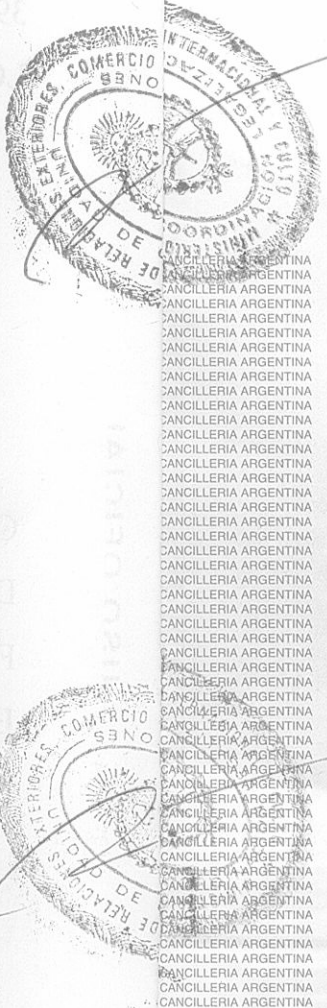
CERTIFICO: Que la firma que antecede se identifica con la que figura en el registro respectivo que obra en este Tribunal y pertenece al señor Juez Federal; Doctor Alberto P. Santa Marina a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia..... N° 1 de Lomas de Zamora Acordada C. S. J. N. del 23/9/58, art. 1º inc. d), Fallos 241 - 257)
La Plata, abril 14 de 2009.



ANTONIO PACIFICO
Presidente
Cámara Federal de Apelaciones



REPÚBLICA ARGENTINA
 MINISTERIO de
 RELACIONES EXTERIORES
 COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO



APOSTILLE
(Convention de la Haya du 5 octobre 1961)

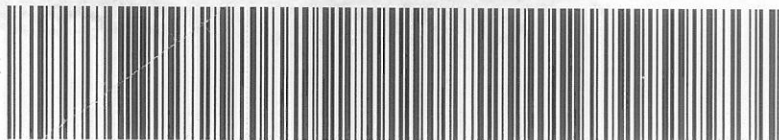
1. País ARGENTINA
 El presente documento público
2. Ha sido firmado por ANTONIO PACILIO
3. Quien actúa en calidad de FUNCIONARIO HABILITANTE
4. Lleva el sello/timbre de CAMARA FEDERAL DE APELACIONES
5. En BUENOS AIRES 6. El día 17/04/2009
7. Por UNIDAD DE COORDINACION LEGALIZACIONES
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO
 INTERNACIONAL Y CULTO
8. Bajo el Número: 72916/2009
9. Sello/Timbre: 39


 Lic. MARIA C. MONTES DE OCA
 Unidad de Coordinación Legalizaciones
 Ministerio de Relaciones Exteriores,
 Comercio Internacional y Culto

Tipo de Documento: CERTIFICACION JUDICIAL
 Titular del Documento: RICARDO HECTOR ASCH



2009072916



6BBB780C4A9E2051169D14397E46464C